



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCION No. 022

(16 de agosto de 2024)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra los Registros No. 18375 y 18376 de fecha 31/07/2024, con el cual se inscribió los Actos de nombramiento de Junta Directiva de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.”

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 25 de julio de 2024 la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** identificada con NIT: 901,707,747-7 y matrícula mercantil No. 129342, solicito a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del extracto de acta No. 004 del 23 de abril de 2024 de reunión extraordinaria de asamblea de accionistas en el cual consta el nombramiento de miembros de Junta Directiva y el extracto del acta No. 003 del 05 de febrero de 2024 en el cual consta la aclaratoria al acta No. 01 del 13 de diciembre de 2023 de la asamblea extraordinaria de accionistas.

SEGUNDO: Que el día 31 de julio de 2024, bajo los números de registro 18375 y 18376, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registró los nombramientos de Junta Directiva de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**

TERCERO: El día 02 de agosto de 2024, por medio del radicado CCFE24-2236, el señor **DIEGO ALFONSO RAMIREZ PINEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.070.346 de Manizales caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 152.160 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** identificada con NIT. 810.003.157-1 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de los actos de inscripción No. 18375 y 18376 de fecha 31/07/2024 con los cuales se inscribió los nombramientos de miembros de Junta Directiva

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 02 de agosto de 2024 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo las inscripciones recurridas, notificando al recurrente al correo dierap@gmail.com y al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** al correo contacto@florenciaalumbra.com.co

QUINTO: Que el día 12 de agosto de 2024 mediante radicado CCFE24-2296, el señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO** identificado con el número de ciudadanía 1.053.777.303 descorrieron el traslado solicitando que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá desestimara las pretensiones del recurrente.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente frente a los presentados por la contraparte en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar las inscripciones No. 18375 y 18376 de fecha 31/07/2024 correspondiente a los actos de nombramiento de miembros de Junta Directiva, consignados en el acta No. 01 del 13 de diciembre de 2023 de la asamblea extraordinaria de accionistas y en el extracto de acta No. 004 del 23 de abril de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencea.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencea.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En el escrito presentado el 02 de agosto de 2024 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...)

1. Mediante tramite identificado con código de barras N° 267725 fue solicitada la inscripción de una nueva junta directiva, decisión contenida en acta N° 001 del 13 de diciembre de 2023 con origen en una REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS celebrada, supuestamente celebrada en misma fecha. Decisión a la que se le dio tramite, y sobre la cual no se observa constancia de rechazo o abstención el expediente digital del registro mercantil de la sociedad.

2. Mediante tramite identificado con código de barras N° 267727 fue solicitada la inscripción de otra junta directiva, decisión contenida en acta N° 003 del 5 de febrero de 2024 con origen en una REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS celebrada, supuestamente celebrada en misma fecha. Decisión que fue inscrita en registro mercantil bajo el N° 18376.

3. Como puede advertirse luego de un breve examen de las actas N° 001 del 13 de diciembre de 2023, y N° 003 del 5 de febrero de 2024, ambas contienen declaraciones del representante legal indicando que los documentos presentados para inscripción, ambas actas; son fiel copia del original, así:

Así para el acta N° 001 del 13 de diciembre de 2023

El acta es aprobada por unanimidad de la comisión aprobatoria del acta y en tal sentido la suscriben los integrantes de la comisión y presidente y secretario.

*** Acta original firmada ***

MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA
Comisión Aprobatoria del Acta

*** Acta original firmada ***

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ LONDOÑO
Comisión Aprobatoria del Acta

*** Acta original firmada ***

PAULO ANDRÉS GRANADA BUITRAGO
Presidente

*** Acta original firmada ***

AMANDA BERNAL MARÍN
Secretaria

De conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, el Gerente – Representante Legal autoriza la presente acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas como fiel copia del acta original que fue aprobada y luego impresa y firmada en el libro de actas.

Paulo Andrés Granada Buitrago
Gerente – Representante Legal



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así para el acta N° 003 del 5 de febrero de 2024

Siendo las 11:00 a.m. del día 12 de febrero de 2024 se da por terminada la reunión.

Suscriben el acta Presidente y Secretario ad-hoc, dando fe de lo actuado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

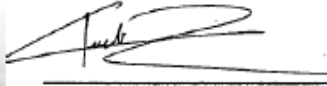
*** Original firmado ***

Marlon Monsalve Ascanio
Presidente

*** Original firmado ***

Andrés Felipe Rodríguez Londoño
Secretario

De conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, el representante legal con su firma autoriza el presente Extracto del Acta 3 de 5 de febrero de 2024, como fiel copia del acta original de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas impresa y firmada en el libro oficial de actas de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P.



Paulo Andrés Granda Buitrago
Gerente – Representante Legal

4. Sin embargo, es claro que cada "fiel copia" de las actas presentadas para inscripción, carece de las firmas del presidente y secretario de las respectivas reuniones.

5. De esta manera salta a la vista que si la "fiel copia" de las actas N° 001 del 13 de diciembre de 2023, y N° 003 del 5 de febrero de 2024, no contiene las firmas requeridas del presidente y secretario de esas reuniones, tampoco lo contienen los documentos originales, lo cual es un requisito formal prescrito en la ley para dotar de viabilidad su inscripción en el registro mercantil. Es esto, o la declaración de fiel copia del original realizada por el representante legal de la sociedad, no corresponde con la realidad del acta que presuntamente reposa en el libro de accionistas de la sociedad.

6. Al respecto expresa con meridiana claridad el artículo 189 del código de comercio, los siguiente:

"ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

7. En este punto es necesario anotar dos cosas. La primera, que, las actas presentadas no reúnen los requisitos formales que la ley mercantil para su inscripción en el registro mercantil, como se acaba de anotar. Y la segunda, que, el hecho de que el representante legal, o cualquier otro representante de la sociedad autorice su copia, y que ello sea suficiente para presumir su autenticidad, no indica el relevo de la obligación legal de cumplir con el requisito formal de las firmas de presidente y secretario al interior de cada acta presentada a inscripción. Una cosa es la presunción de legalidad sobre el contenido del acta que otorga la autorización, y otra es el cumplimiento de las debidas formas para su inscripción.

8. La verificación previa que sobre el acto de nombramiento de un nuevo cuerpo directivo que realizó el ente cameral previo registro, debió concluir en la abstención; por ser evidente la violación a la disposición contenida en el precitado artículo 189 del código de comercio, para así dar cumplimiento al deber legal impuesto a las cámaras de comercio, que encontramos en el inciso segundo del artículo 163 ibidem, el cual transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación."

9. Así las cosas, consideramos que los argumentos previamente esbozados constituyen mérito suficiente, para que este despacho se sirva revisar la inscripción de las decisiones contenidas en las actas N° 001 del 13 de diciembre de 2023, y N° 003 del 5 de febrero de 2024, y proceda a revocar los actos de inscripción N° 18376 con código de barras N° 267727, y el registro que derive del trámite con código de barras N° 267725., la cual debió ser denegada en virtud de la violación palmaria a los artículos 163 y 189 del código de comercio, que debió advertirse durante la verificación previa que esta cámara está llamada a realizar sobre el cumplimiento de los requisitos formales de las actas presentadas a inscripción.

10. Por otra parte, Se hace necesario indicar que, el pasado veinticuatro (24) de abril de 2023 mediante contrato privado de sociedad, La sociedad EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P, VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA Y SERVICIOS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P constituyeron una sociedad por acciones simplificadas con clase de empresa prestadora de servicios públicos mixta.

11. En ese sentido se denominó EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. con la sigla FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.

12. La composición accionaria de esta sociedad quedo establecida de la siguiente forma:

- EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P: 51%
- VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA: 24,5%



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- **SERVIGASES Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P:** 24,5%

13. Pretende la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. mediante el registro de inscripción 267727 con fecha 25 de julio de 2024, inscribir ante la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, a través de una solicitud irregular presentada por el representante legal de La sociedad inscribir el nombramiento de una nueva junta directiva de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P, la cual indica la cámara de comercio fue irregularmente nombrada mediante Acta No. 5 del 05 de febrero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2024 con el No. 18376 del libro IX. Dicha acta registrada goza de nulidad absoluta, ya que fue alterada y modificada generando Falsedad en Documento Público, (Adjuntamos Original de Acta 003 de fecha 05 de febrero y Original de Oposición a Dicha Acta).



JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 5 del 05 de febrero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2024 con el No. 18376 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	MARCON MONSALVE ASCANIO ENTIDAD: 901615665 - EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA	C.C. No. 6.805.132
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	LUIS MANUEL ESPINOSA CALDERON ENTIDAD: 901615665 - EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA	C.C. No. 80.189.258
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	FABIAN ANDRES RIVERO CASTAÑO	C.C. No. 10.013.399
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	LEANDRO SANTAMARIA BENDON	C.C. No. 79.350.572
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	OSCAR ANDRES CUESTA MESA	C.C. No. 75.096.860

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	EVER FALLA ROJAS ENTIDAD: 901615665 - EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA	C.C. 17.634.389
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	OSCAR PAUL ROJAS PEÑA ENTIDAD: 901615665 - EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA	C.C. 17.950.220
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	JOHN JAIRO CARDONA LINDOÑO	C.C. 10.019.124
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	CARLOS ANDRES SALAZAR JIMENEZ	C.C. 75.076.873
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	JORGE MARIO RIOS CORTES	C.C. 16.368.774

14. EL ACTA No 05 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA NO EXISTE: Si bien es cierto en la información de registro se lee:





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

267725	2024-07-25	Inscripción de Documentos	ASIGNADO A ESTUDIO	2024-07-25	NIT. 9017077477	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.	129342	
Documento: ACTA número 7 con origen en ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS en FLORENCIA con fecha 2023-12-13								
267727	2024-07-25	Inscripción de Documentos	ASIGNADO A ESTUDIO	2024-07-25	NIT. 9017077477	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.	129342	
Documento: ACTA número 5 con origen en ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS en FLORENCIA con fecha 2024-02-05								
267730	2024-07-25	Inscripción de Documentos	ASIGNADO A ESTUDIO	2024-07-25	NIT. 9017077477	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.	129342	
Documento: ACTA número 2 con origen en JUNTA DIRECTIVA en FLORENCIA con fecha 2024-07-25								

Al revisar los soportes, no se evidencia la existencia del acta 05 de febrero 5 de 2024,

por tanto, la cámara de comercio ha registrado un documento que no existe, se puede presumir que quien realizó el registro hizo incurrir en error a la cámara de comercio.

15. Además también pretende la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. mediante el registro de inscripción 267725 con fecha 25 de julio de 2024, el mismo representante de la sociedad, envió caras de aceptación y solicitud de inscripción de otros miembros de Junta directiva, lo que genera confusión y pretende hacer incurrir en error a la entidad registral, se advierte que el acta de asamblea extraordinaria 001 de 13 de diciembre de 2023; objeto de este registro; Por Oficio No. 006 del 18 de marzo de 2024 de la Dirección Jurídica Y de Registros Públicos de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2024, con el No. 17641 del Libro IX, decretó REVOCAR el acto de Registro No. RM09-17304 de fecha 10 de enero de 2024, con el cual se inscribió el Acto "Nombramiento de Junta Directiva", consignado en Acta No. 01 de 13 de diciembre de 2023, de Asamblea General extraordinaria de Accionistas de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P con NIT: 901.707.747-7.

16. Además, el **Acta No. 003 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 05 de febrero de 2024 que fue irregularmente aprobada a través del Acta No. 004 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 23 de abril de 2024 y la cual se realizó de forma irregular y sin QUORUM para deliberar.** Por los siguientes motivos:

La verdadera Acta No. 003 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, tuvo rechazo por parte del accionista mayoritario al momento de la aprobación; Dicho rechazo fue comunicado el pasado veintiséis (26) de marzo de 2024 mediante el oficio EPAF 2024-0064, por el señor Carlos Edgar Ochoa Leal, en calidad de representante legal de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA SAS ESP, en donde manifestó lo siguiente: "Por medio de la presente y capítulo aparte merece la redacción del acta Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 003 de 5 de febrero de 2024 de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., que me fuera enviada para revisión en mi calidad de comisionado para aprobarla, respetuosamente manifiesto que violaron lo contemplado en los estatutos del CAPITULO IV ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ARTÍCULO 43 de los estatutos sociales puesto que no se encontraba la totalidad de las acciones suscritas". Por tal motivo no me es dable aprobarla y suscribirla en mi condición de Comisionado No.1 para aprobar el acta, por cuanto la misma



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

no se sujeta a la realidad de lo discutido. (Adjuntamos oficio EPAF 2024-0064 de fecha 26 de marzo).

Sin embargo, la Asamblea de Accionistas, a pesar de que en el punto 10 del orden del día mediante comunicación electrónica enviada el 26 de enero de 2024 de esa asamblea estableció lectura y aprobación del acta, y con el fin de evitar y evadir los ajustes propuestos por el representante del socio público mayoritario, se permitió la aprobación del Acta No. 003 del 05 de febrero de 2024 mediante Acta extraordinaria 004 del 23 de abril de 2024, circunstancia que es irregular por cuanto:

A folios 47 y 49 de la solicitud de registro 267727, se leen los poderes que le fueron otorgados al señor Andrés Felipe Rodríguez Londoño. Para que apoderara a Servigases y a H.S.E Servicios en la asamblea convocada para el 5 de febrero de 2024 poderes que no cumplían las exigencias de lo manifestado por la SuperSociedades.

Se leen los poderes que le fueron otorgados al señor Andrés Felipe Rodríguez Londoño. Para que apoderara a Servigases y a H.S.E Servicios en la asamblea convocada para el 23 de abril de 2024; Poderes que nunca existieron ni fueron aportados.

El representante Legal de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P, dice que exhibe los poderes recibidos para actuar en representación de las sociedades en la asamblea convocada para el 23 de abril de 2024 como se indicó y manifiesta que en adelante harán parte del acta como anexos; Poderes que nunca existieron ni fueron aportados.

El representante Legal de la sociedad Aguas de Florencia para la fecha del 05 de febrero fecha en la que se realizó el Acta No 003 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas era el señor Carlos Edgar Ochoa Leal, quien radicó las objeciones al acta.

De donde se concluye que las personas que asistieron a la asamblea en representación de los socios convocados fueron los señores Jesús Andrés Iriarte y Andrés Felipe Rodríguez Londoño y que (De manera irregular no convocaron a Venus ingeniería).

Sin embargo, en el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 004 de 2024, establece que quien participó en representación de Aguas de Florencia es el señor Jesús Andrés Iriarte Santa Cruz, pero cómo es posible que este último en su condición de servidor público, apruebe un acta de una sesión a la que no asistió, máxime cuando el representante de Aguas de Florencia de fecha 05 de febrero de 2024 había objetado la redacción del acta.

Además, que genera dudas quien asistió a la asamblea extraordinaria No. 004 si los señores representantes de las sociedades socias (asamblea con el supuesto 100% de las acciones) o un representante con poder (que no se adjunta), como finalmente lo advierte el acta. Por los motivos expuestos anteriormente, estas actas en mención la No. 003 y la No. 004 gozan de ineficacia y nulidad absoluta.

17. De acuerdo a lo mencionado en el hecho SEXTO, no había QUORUM para deliberar, tal y como lo establece el Código de Comercio en su artículo 190 yendo en contravía de este a saber:

"ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS". Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Solicito a la cámara de comercio evaluar el traslado del conocimiento de dicha irregularidad a las autoridades correspondientes.

18. REQUISITO DE VALIDEZ DE LOS PODERES: Ha instruido la Superintendencia de Sociedades que los poderes para representación de Socios Accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por el artículo 18 de la Ley 222 de 1995, todo socio puede hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o asamblea mediante un poder que deberá reunir los siguientes requisitos:

- Que conste por escrito, pudiendo utilizarse cualquier mecanismo como una carta, fax, etc.
- Que indique expresamente el nombre del apoderado, así, no se pueden recibir poderes en los cuales no aparezca claramente definido el nombre del respectivo representante, ni resulta tampoco posible dejar el espacio en blanco para que los administradores o un tercero determinen aquel.
- La fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere el poder, excepto cuando se trate de un poder general otorgado por escritura pública.
- Los demás requisitos adicionales a los poderes que se establezcan en los estatutos sociales.
- No se requiere que el poder sea elevado a escritura pública o reconocido ante juez o notario, a menos que se trate de un poder general.
- Los poderes no pueden presentar enmendaduras.
- Si el asociado que va a hacerse representar en la sesión es una persona jurídica, anexo al poder debe presentarse copia de un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio social.
- Los poderes otorgados en el exterior deben cumplir con los mismos requisitos previstos en el artículo 184 del Código de Comercio.

Si bien es cierto para la asamblea extraordinaria 003 de febrero 05 de 2024, se indica que se exhibió el poder y se adjunta con la solicitud, no es menos cierto que nada se dijo del certificado de cámara de comercio de las sociedades, omitiéndose este requisito, además de que no existe constancia de transmisión a través de mensaje de datos, lo que hace ineficaz el poder otorgado al señor Andrés Felipe Rodríguez Londoño para representar a las dos (2) sociedades.

Capítulo aparte merece el poder otorgado para la asamblea extraordinaria 004 de abril 23 de 2024, se indica que se exhibió el poder y no se adjunta con la solicitud, tampoco nada se dijo del certificado de cámara de comercio de las sociedades, omitiéndose este requisito, además de que no existe constancia de transmisión a través de mensaje de datos, lo que hace ineficaz el poder otorgado al señor Andrés Felipe Rodríguez Londoño para representar a las dos (2) sociedades.

De igual manera la Superintendencia advierte que "Es deber de los administradores verificar que los poderes cumplan con los requisitos señalados en el artículo 184 del Código de Comercio, así como los previstos en el contrato social. La administración de la sociedad no puede admitir como válidos, poderes conferidos por los accionistas sin el lleno de los requisitos antes mencionados."



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Solicito a la cámara de comercio evaluar el traslado del conocimiento de dicha irregularidad de omisión del representante legal. correspondientes. a las autoridades

19. REQUISITO DE LA CONVOCATORIA DEL ACTA 004 DEL 23 DE ABRIL DE 2024 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Llama la atención que el acta de asamblea extraordinaria 004 establece que la misma se reunió al contar con el supuesto 100% de las acciones representadas en los asistentes. Sin embargo, en la verificación del Quorum se lee:

consecuencia, la presente Asamblea de Accionistas cuenta con capacidad para deliberar y tomar decisiones de acuerdo con la ley y a los estatutos sociales.

ACCIONISTA	ACCIONES SUSCRITAS	PARTICIPACIÓN	REPRESENTACIÓN
EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.	331.500	51%	Jesús Andrés Iriarte Santacruz, identificado con cédula de ciudadanía número 17.775.655
SERVIGASES Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.	312.000	48%	Jorge Mario Ríos Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 16.368.776
H.S.E. SERVICIOS GROUP S.A.S	6.500	1%	Catalina Ramírez Tobón, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.554.801

A. El accionista EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.161.586-5 y matrícula mercantil número 103566 de la Cámara de Comercio de Florencia, actuando a través de su representante legal Jesús Andrés Iriarte Santacruz, identificado con cédula de ciudadanía número 17.775.655, quien hace presencia la Asamblea de Accionistas.

B. El accionista SERVIGASES Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.377.978-4 y matrícula mercantil número 18173418 de la Cámara de Comercio de Pereira, actuando a través de su representante legal Jorge Mario Ríos Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 16.368.776 otorgó poder especial al Abogado Andrés Felipe Rodríguez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 18.617.926 y T.P. 169.140 para asistir a la Asamblea de Accionistas en su representación.

C. El accionista H.S.E. SERVICIOS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.623.672-1 y matrícula mercantil número 18200104 de la Cámara de Comercio de Pereira, actuando a través de su representante legal la señora Catalina Ramírez Tobón, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.554.801 otorgó poder especial al Abogado Andrés

Además, como se evidencia en el contenido del acta 004 en donde se afirma que exhibieron el poder en favor del señor Andrés Felipe Rodríguez Londoño, como lo afirma el acta que fuera exhibido, pero no se adjuntó a dicha acta con fecha 23 de abril de 2024 y como se adjuntó en el acta 003 a folios 47 y 49 de la solicitud de registro 267727, no tiene sentido una reunión con el 100% de los accionistas se haga con poder a una persona, entonces se concluye que no estaban reunidos la representación del supuesto 100% de los accionistas.

La anterior circunstancia hace irregular la realización de la Asamblea extraordinaria, además de hacer irregular la forma como se aprobó el acta de asamblea extraordinaria 003 del 23 de abril de 2024.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Finalmente es pertinente advertir que el representante legal de Florencia Alumbra, en el comunicado FA-2024000507, FALTA A LA VERDAD EN DONDE INDICA QUE LA "COMISIÓN PARA APROBAR EL ACTA NO CUMPLIÓ SU FUNCIÓN", precisamente uno de los designados cumplió la función a través del oficio EPAF 2024-0064, suscrito por el señor Carlos Edgar Ochoa Leal, en el que advertía que la redacción del acta de asamblea extraordinaria 003 del 05 de febrero de 2024, no correspondía a la realidad de lo sucedido en la asamblea, tanto que modificaron irregularmente el orden del día, suprimieron la comisión para aprobar el acta, (comisión que se reconoce que se designó en el oficio FA-2024000507), por cuanto debía aprobar todo lo allí dicho que en los términos del señor Ochoa faltaba al verdad.

Solicito a la cámara de comercio evaluar el traslado del conocimiento de dicha irregularidad a las autoridades correspondientes.

20. LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS No.003 Y No.004 SE REALIZARON SIN CONVOCATORIA Y/O PRESENCIA DEL ACCIONISTA VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE

LTDA: Sea lo primero indicar que la sociedad VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, es socio de la sociedad FLORENCIA ALUMBRA, sustentada EN LO SIGUIENTE:

La Sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P., es una Empresa, creada como sociedad de economía mixta, del tipo, sociedad por acciones simplificada, regulada en materia de gobierno corporativo por lo dispuesto en sus estatutos, la Ley 1258 de 2008 y el Código de Comercio; su creación se deriva de la suscripción del contrato de sociedad, con los aliados estratégicos escogidos para conformar una nueva persona jurídica entre las personas jurídicas EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P, VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA Y SERVICIOS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P, con clase de empresa prestadora de servicios públicos mixta, como operadora, de la prestación del servicio de alumbrado público, acorde a las reglas y condiciones fijados en los documentos precontractuales de la INVITACIÓN PÚBLICA 001 DE 2023 adelantada por las EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA SAS E.S.P., y que a su vez se derivan de la habilitación dada a la empresa AGUAS DE FLORENCIA, para desarrollar esta actividad, en virtud de la reforma estatutaria devenida de lo contemplado en el Acuerdo No 2022014 del 19 de septiembre de 2022 del Concejo Municipal de Florencia Caquetá, en donde se autorizó la modificación del objeto social de la Empresas Públicas Aguas de Florencia SAS E.S.P.

La sociedad denominada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P. cuya sigla es FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. fue creada en virtud del contrato de sociedad plasmado en el documento privado de constitución No.1 del 24 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio de Florencia el 26 de abril de 2023, bajo el No. De registro 16569 del Libro IX del Registro Mercantil, asignándole la matrícula No. 129342, número de identificación tributaria NIT 901707747-7.

La composición accionaria de esta sociedad quedó establecida de la siguiente forma:

- Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S E.S.P: 51%
- Venus Ingeniería de Software Limitada: 24,5%
- Servicios y Energía S.A.S. E.S.P: 24,5%

Dentro de la INVITACIÓN PÚBLICA N° 001 DE 27 DE MARZO de 2023 se estableció en numeral 13 CRITERIOS DE SELECCIÓN, ítem 1 FACTORES TECNICOS y en el subítem 1.4 DISPONIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO SOFTWARE DE FACTURACIÓN; El proponente



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

(aliados - socios estratégicos), deberá ofrecer un software de facturación y liquidación para la puesta en funcionamiento de manera inmediata, de los siguientes servicios:

- Alumbrado Público.
- Servicio Público Domiciliario de Aseo.
- Servicios Públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
- Nómina Electrónica.
- Sistema Financiero.

Además, el software que se tenga a disposición se puede tener en cualquier modalidad y deberá contar con licencia y experiencia en la liquidación de servicios públicos.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 13 CRITERIOS DE SELECCIÓN, ítem 1 FACTORES TECNICOS y en el subitem 1.4 DISPONIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO SOFTWARE DE FACTURACIÓN, dentro de la INVITACIÓN PÚBLICA NO. 001 DE 27 DE MARZO de 2023, el Software fue aportado por el accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA como dación en pago dando cumplimiento no solo a la INVITACIÓN como lo reza en los estatutos de la sociedad de conformidad con la parte considerativa PÚBLICA, sino también a los estatutos societarios como aporte de las acciones suscritas del contrato de sociedad, especialmente la OCTAVA consideración y el ARTÍCULO SEXTO (6°) de los estatutos, en donde la sociedad accionista Venus Ingeniería de Software Limitada, adquirió las siguientes obligaciones a cumplir en el plazo que se indica:

- Obligación solidaria de Venus Ingeniería de Software Limitada y Servigases y Energía S.A.S. E.S.P: del pago del 100% de trescientas treinta y un mil quinientas (331.500) de valor nominal de MIL PESOS moneda legal colombiana (1.000) cada una. Acciones ordinarias suscritas por Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P.
- Obligación personal de Venus Ingeniería de Software Limitada del pago del 100% de ciento cincuenta y nueve mil doscientas cincuenta (159.250) de valor nominal de MIL PESOS moneda legal colombiana (1.000) cada una Acciones ordinarias suscritas por la misma sociedad.

21. De conformidad con lo expuesto, obligaciones por Venus Ingeniería de Software Limitada, Esta fue cumplida al cien (100%) por ciento desde el inicio de la sociedad bajo la siguiente explicación:

1. Una vez fue conformada La sociedad denominada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P. cuya sigla es FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. mediante documento privado de constitución No.1 del 24 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio de Florencia el 26 de abril de 2023, bajo el No. de registro 16569 del Libro IX del Registro Mercantil, asignándole la matrícula No. 129342, número de identificación tributaria NIT 901707747-7.

2. Venus Ingeniería de Software Limitada procedió en el mes de mayo del 2023 a dar cumplimiento al numeral 13 CRITERIOS DE SELECCIÓN, ítem 1 FACTORES TECNICOS y en el subitem 1.4 DISPONIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO SOFTWARE DE FACTURACIÓN, obligación contemplada por parte del proponente (aliados - socios estratégicos) dentro de la



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

INVITACIÓN PÚBLICA NO. 001 DE 27 DE MARZO de 2023, dando inicio como dación en pago al montaje y parametrización de la plataforma ERP VENUS GESTION PUBLICA ALUMBRADO PUBLICO (Facturación, Mantenimiento, Inventarios y Telegestión Bajo la WEB) solicitado por el accionista mayoritario EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P, de acuerdo al estatuto tributario y al acuerdo municipal del impuesto de alumbrado público en donde se encuentran contemplados las tarifas del cobro de este impuesto. Como socios estratégicos subimos las bases de datos de todos los contribuyentes del impuesto de alumbrado público entregadas por el área de tributos del municipio con el fin de que fueran cargados y procesados para realizar las respectivas liquidaciones de dicho impuesto mes a mes y ser entregadas al operador de red ELECTROCAQUETA, quien actualmente recauda dicho impuesto y lo consigna a las cuentas de alumbrado público del Municipio y posteriormente ser transferido a las cuentas de FLORENCIA ALUMBRA, entregando por este operador la cartera de los contribuyentes que no cancelaron dicho impuesto el cual es incorporado en la plataforma de alumbrado público para determinar la cartera resultante del presente ejercicio en el módulo de fiscalización con el fin de hacer el respectivo cobro por la sociedad.

3. El Software fue aportado por el accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA como dación en pago dando cumplimiento no solo a la INVITACIÓN PÚBLICA, sino también a los estatutos societarios.

4. Venus Ingeniería de Software Limitada adquirió con la empresa TECHNOVA SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.S todos los componentes tecnológicos que fueron propuestos por parte del proponente (aliados-socios estratégicos) para ser entregados en la ciudad de Florencia Caquetá.

5. Dichos componentes tecnológicos fueron aportados y enviados por el accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA como dación en pago dando cumplimiento no solo a la INVITACIÓN PÚBLICA, sino también a los estatutos societarios a través de la transportadora ENVIA el 18 de julio de 2023 con la respectiva guía No. 073000036641 (Adjuntamos Guía) a nombre del señor PAULO ANDRES GRANADA B, representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P y los cuales se describen a continuación:

- Siete (7) Computadores TU-HP 200 GA.
- Cuatro (4) Portátiles Inspiron 3511 Core 13 DD 256 GB.
- Once (11) Licencias de Windows 10 Professional S.O.
- Tres (3) Licencia Microsoft Office 365.
- Dos (2) Monitores Samsung 26 Pulgadas FULL HD.
- Una (1) Impresora Multifuncional M320F LASER
- Una (1) Impresora Monocromática RICOH 34PPM.
- Cuatro (4) Módulos de Memoria RAM 4GB.
- Un (1) Tóner Recargable.

6. Como ya fue indicado, el valor entregado en dación en pago por parte de Venus Ingeniería de Software Limitada, del ERP VENUS GESTION PUBLICA ALUMBRADO PUBLICO (Facturación, Mantenimiento, Inventarios y Telegestión Bajo la WEB), equivale a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUANTRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$548.204.700) valor que fue soportado en la factura N° FE 1560 de fecha 28 de diciembre de 2023.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

7. Como ya fue indicado, el valor entregado en dación en pago por parte de Venus Ingeniería de Software Limitada, de los componentes tecnológicos equivale a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$51.796.300) valor que fue soportado en la factura N° FE 1559 de fecha 28 de diciembre de 2023."

8. Es decir, las acciones fueron pagadas oportunamente por el socio VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LTDA, no sólo porque como se advirtió en el recurso, la solidaridad existente entre los consorciados obligaba a realizar el pago solidario por parte uno o todos los accionistas, (si hubiese sido el caso), sino porque tal y como fue aceptado por parte de la ADMINISTRACIÓN DE FLORENCIA ALUMBRA, al 27 de octubre de 2023, a VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA le fue aceptado la existencia de un valor adeudado por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), para lo cual fue entregado en dación en pago por las acciones la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$325.000.000), tal y como quedó aceptado por parte de la EMPRESA FLORENCIA ALUMBRA, que a corte 31 de diciembre de 2023 la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P, adeudaba al accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$275.000.000) por concepto del excedente como saldo; descontando el valor del cincuenta (50%) por ciento de las acciones suscritas como obligación solidaria de las EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P y el cien (100%) por ciento de las acciones suscritas como obligación personal de VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA

9. Lo anterior por cuanto por parte de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, el pasado catorce (14) de diciembre del 2023, informó a la gerencia de FLORENCIA ALUMBRA TAL CIRCUNSTANCIA, hecho que con los demás elementos de la petición del 11 de marzo de 2024, fue aceptado, al aceptarse EL VALOR ADEUDADO Y LA DACIÓN EN PAGO contenido en la petición radicada el 11 de marzo de 2024, en los términos de la escritura pública 3.259 del 14 de junio de 2024, otorgada en la Notaría segunda del círculo notarial de Manizales Caldas, en la que se protocolizó el silencio administrativo positivo, pues para éste caso la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados tienen efecto como si la entidad pública las hubiera resuelto de manera favorable.

10. Además, se pone de conocimiento que, mediante certificado especial emitido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, el día 31 de enero de 2024, se dejó constancia de los miembros de junta directiva que representan los intereses del socio VENUS INGENIERIA en la sociedad ASÍ. "En consecuencia, los señores ALVARO PATIÑO CRUZ, identificado con C.C. No. 10.279.277 y la señora MARIA XIMENA ARIAS MURILLO, identificada con C.C. No. 1.053.861.157, son miembros de la junta directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901707747-7, en representación de la persona jurídica accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, identificada con NIT. 810.003.157-1, desde la fecha de su constitución." (documento que se adjunta)

22. EL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD DE LOS OFERENTES PLURALES EN LOS CONSORCIOS.

Pierde de vista el Gerente de FLORENCIA ALUMBRA y la Contadora no aprobada de FLORENCIA ALUMBRA, que la conformación de la sociedad estatal con participación de capital público y privado se realizó con arreglo a las normas de la contratación pública, entre ellos la regulación que sobre la materia de oferentes plurales ha desarrollado la ley y la jurisprudencia Colombiana, es así como el Decreto Ley 222 de 1983 que dispuso en su artículo 3° que "Cuando se considere que de la ejecución conjunta de un contrato se derivan beneficios para la entidad contratante, ésta podrá autorizar que dos o más personas puedan presentar conjuntamente la misma propuesta, generándose así el consorcio". Después con la Ley 80 de 1993, en su artículo 7° define el consorcio como "Cuando dos o más personas en forma



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman". Se mantiene la forma de responder solidariamente por su celebración y ejecución en estas dos normas.

Es por lo anterior que la Corte Constitucional expresa: "el consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica." (Corte Constitucional, C-414/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En cuanto a la Superintendencia de Sociedades, define este concepto de la siguiente manera:

"El consorcio es un concepto indefinido en nuestra legislación y al que se le ha dado el tratamiento de sociedades de hecho. Sin embargo, el consorcio no es un contrato de sociedad, ni de cuentas de participación. El consorcio es una figura contractual atípica en Colombia, que puede ubicarse como una especie de los denominados por la doctrina, contrato de colaboración empresarial." (SIS. Oficio. 220-12397, s.f.)

En la doctrina también se ha tratado el asunto, el doctor Alfonso Beltrán García en su libro titulado "Algunos Temas Sobre Contratación Estatal" introduce una definición mucho más técnica del concepto desglosando de la siguiente manera su etimología: la palabra consorcio viene del latín consortium la cual hace referencia a la participación y comunicación de una misma suerte con una o varias personas también a una agrupación de entidades para negocios importantes y por ende, se trata de un contrato de agrupación o colaboración especial para actividades empresariales (como se observa en la ejemplificación de la Resolución 060 del 2017 indicándolo como negocio conjunto).

El doctor Beltrán expone su idea de que en la vida moderna, muchas de las actividades no pueden ser realizadas por una sola persona de tal modo que debe conformarse una Unión entre una o más personas para así lograr el objetivo que se busca, así como propone la idea de que la figura de consorcio surge también para compartir tanto bienes como gastos puesto que los integrantes no tienen que cargar individualmente con los costos (C.E., S.3., 19933-2013).

Es por ello que la responsabilidad de los consorcios ha sido determinada desde un principio, como una manifestación de cooperación más que de sociedad. Empieza la jurisprudencia del Consejo de Estado avisando que entre sociedades comerciales de constitución formal o de hecho, sus grados de responsabilidad se dan en razón al affectatio societatis en tanto con los consorcios, la responsabilidad se da desde el animus actuando; de ésta providencia, deriva en las consideraciones de la corte que las actuaciones de uno de sus miembros afectan a los demás por cuanto impera entre ellos las actuaciones solidarias (C.E., S.4., 8065-1997).

En segundo lugar, la jurisprudencia viene a indicar que una base normativa de la solidaridad imperante en la responsabilidad de las sociedades indicada su existencia a partir del artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, respecto al literal e y el artículo 794, no debe ser confundida con la solidaridad predicada de los consorcios por cuanto, lo determinado en estos artículos aplica a categoría de tipo societario formal, es decir, socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros. Por lo tanto "la responsabilidad solidaria que tanto del contrato como de la Ley 80 de 1993 se puede derivar sólo es predicable de los integrantes del Consorcio frente a la entidad oficial por las obligaciones derivadas directa o indirectamente del Acuerdo" (C.E., S.4., 9245-1999).



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Es decir, la responsabilidad solidaria refiere en sentido de responder al estado con aquello que se ha prometido cumplir, es decir para el caso que nos ocupa se obligaron solidariamente a cumplir con el contrato de sociedad suscrito entre los consorciados y la entidad estatal convocante.

Al respecto, especificó la jurisprudencia más adelante, variando la corriente, que: "En armonía con el artículo 793 del Estatuto Tributario, el artículo 794 ibidem debe entenderse referido no solo a la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de las sociedades, que son personas jurídicas (artículo 98 del Código de Comercio), sino de los miembros de entidades que no tienen personería jurídica. Ello, por cuanto la norma menciona los copartícipes y comuneros, que no forma parte de persona jurídica alguna, y excluye de la solidaridad a los miembros de los fondos allí citados, que, por lo general, tampoco son personas jurídicas" (C.E., S.4., 16883-2010)

En tercer lugar, la jurisprudencia indica en relación al párrafo 3º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993 que la responsabilidad de estos consorcios o uniones temporales no debe confundirse por cuanto la responsabilidad de ellas recaerá solidariamente específicamente sobre elementos de la oferta, es decir, aquellos que motivaron a que la administración los eligiera pero, por otro lado, mantener "las obligaciones surgidas con ocasión de la propuesta y de la celebración y ejecución del contrato, que se pueden imputar a cada uno de sus miembros las actuaciones, hechos u omisiones que tengan lugar en desarrollo de la propuesta y del contrato" dentro de aquello que se denomina como "sociedades de objeto único" y, por lo tanto, ante eventuales acciones contra dichos contratistas, se podría emprender acciones contra cada uno, o uno solo de ellos (C.E., S.3., 21259-2003).

En cuarto lugar, la jurisprudencia se ha encargado de recordar que las figuras de la unión temporal y el consorcio son eminentemente de riesgo compartido, elemento que se constituye como cardinal de la consideración de responsabilidad solidaria, siendo dicha responsabilidad solidaria exclusiva y determinante de la figura del consorcio. Por otro lado, ha mencionado que los actos jurídicos que nacen son llamados contratos de agrupación o de colaboración naciendo exclusivamente para el desarrollo del objeto contractual (C.E., S.4., 16883-2010).

Nótese por tanto, que de haberse efectuado algún pago (se debe tener en cuenta que VENUS INGENIERÍA pagó -dación en pago-) por parte de uno de los socios en favor de las acciones de otro socio en la sociedad FLORENCIA ALUMBRA, no se estaba haciendo en virtud de la compra de acciones, sino en el marco de la obligación solidaria adquirida entre los oferentes plurales en los términos en que presentaron la oferta para asociarse con una entidad pública en la constitución de una sociedad de carácter mixto, es decir el pago SI FUERE EL CASO, se realizó POR PARTE DE UN CONSORCIADO EN FAVOR DEL PAGO AL QUE ESTABA OBLIGADO VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, en cumplimiento de la obligación de solidaridad, de donde claramente se deduce que, en UNO U OTRO CASO, las acciones de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, se encuentran pagas y por tanto no existe razón de exclusión, sumado al hecho de que no se ha surtido ningún procedimiento que permita realizar la exclusión ni existen evidencias de este, pues el mismo no se encuentra regulado en los estatutos sociales.

Ahora bien, brilla por su notoriedad la INACCIÓN DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD FLORENCIA ALUMBRA, pues nótese que no se evidencia constancia de requerimiento, inició de acción ejecutiva o cobro alguno que le haya realizado al socio presuntamente incumplido, toda esta omisión favoreció a uno de los socios que pasó de tener una participación minoritaria a una mayoritaria, sin cumplir con los procedimientos legales y estatutarios establecidos para ello.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Por todo lo anteriormente expuesto dicha inscripción ante la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, mediante certificado del 01 de abril de 2024 expedido por la Contadora Publica CLEMENTINA MOSQUERA OSORIO, aumento del capital pagado de cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000) goza de nulidad e ineficacia.

23. VULNERCIÓN DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA INSCRIBIR LOS ACTOS: Sobre el plazo de 30 días previsto en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 222 de 1995, para la elaboración de las actas de las reuniones no presenciales y asentarlas en el libro respectivo, se debe aplicar la regla contenida en el artículo 829 del Código de Comercio, es decir, días hábiles, excluyendo aquel en el que se haya celebrado o haya concluido el acuerdo, ahora bien, si como lo advierte la contadora, el hecho económico se refiere al 29 de diciembre de 2023, el plazo máximo de elaboración del acta y registro de la decisión y modificación estatutaria, debió realizarse el 13 de febrero de 2024 y no el 25 de julio de 2024, (además que pretende inscribir un acto que ya ha sido negada su inscripción); como pretende hoy la sociedad, lo que según lo dispuesto mediante el numeral 4 del artículo 29 del Código de Comercio, los efectos que produce la no inscripción de las actas y libros en legal término, es que no producen efectos ante terceros, pero que tampoco se pueden registrar de manera extemporánea; registro que pretenden con la solicitud 267725 y 267727.

POR TANTO, ANTE LA FALTA DE REGISTRO DE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA, en la que pretendía excluir sin razón legal alguna al socio VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, no ha SURTIDO NINGÚN EFECTO, PUESTO QUE ESTA SOCIEDAD, es un tercero, por habersele impedido participar de la asamblea de socios del 13 de diciembre de 2023, en la que de manera irregular modificaron los estatutos y en consecuencia ante la falta de registro, las decisiones posteriores tomadas por la asamblea de socios carecen de total validez.

Finalmente, pero no menos importante, es dable recordar a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá que como es de su conocimiento, desde el trece (13) de diciembre de 2023 se han presentado una serie de irregularidades en la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. frente a sus decisiones respecto al capital pagado, entre los cuales se encuentra la decisión que, desde dicha fecha, VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA recibió en oficio denominado "Comunicación de decisión de Junta Directiva", donde refería el gerente de la empresa FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. que la Junta Directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., en reunión extraordinaria de la sociedad llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2023 que tuvo inicio a las 5:00pm decidió:

*1. "Que sobre la vinculación de la sociedad Venus Ingeniería de Software Limitada como accionista de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., **la Junta Directiva tomó la decisión de la exclusión del accionista de conformidad con el artículo 397 del Código de Comercio, debido a que no fue pagada ninguna de las acciones suscritas al término de 27 de octubre del año en curso.***

*2. **Que el Gerente de la sociedad Empresas de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., quedó autorizado para la venta de la totalidad de las acciones suscritas y no pagadas por Venus Ingeniería de Software Limitada.**"* Negritas fuera de texto.

Es por ello además, que para resolver este recurso, debe tener en cuenta el despacho de comercio el actuar temerario de la empresa FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., cuando pese a supuestamente haber puesto a la "venta" las acciones suscritas por VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA desde el trece (13) de diciembre de 2023, el día veintinueve (29) de diciembre de 2023 según la contadora



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

manifiesta que se efectuó un pago al capital suscrito que nunca fue pagado y de dudoso registro; sin cumplir con los requisitos estatutaria y normativamente establecidos, cuando existe en trámite un derecho de preferencia vulnerado y en discusión, cuando supuestamente se pusieron a la venta unas acciones suscritas y finalmente, sin que se presentara prueba idónea alguna del recibimiento del efectivo o de la bancarización de los cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000) supuestamente pagados o siquiera se hiciera referencia a quien hiciera el pago y bajo que modalidad, máxime cuando dentro de este pago se encuentra las acciones suscritas de Aguas de Florencia pago que no es permitido y va en contra vía de la Ley ya que no existe ningún acto administrativo solemnizado en notaría para realizar este pago al estado.

24. CON EL REGISTRO EN LOS TÉRMINOS DEL RECURRIDO SE VULNERAN LOS DERECHOS Y SE AFECTA PATRIMONIALMENTE EL SOCIO VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA:

Como lo advertimos, desde el trece (13) de diciembre de 2023 se han presentado una serie de irregularidades en la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. frente a sus decisiones respecto de la cual no se ha convocado a ninguna de las asambleas realizadas ni en el mes de febrero de 2024, ni en el mes de abril de 2024, VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA recibió en oficio denominado Comunicación de decisión de Junta Directiva", donde refería el gerente de la empresa FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. que la Junta Directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., en reunión extraordinaria de la sociedad llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2023 que tuvo inicio a las 5:00pm decidió:

- 1. "Que sobre la vinculación de la sociedad Venus Ingeniería de Software Limitada como accionista de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., la Junta Directiva tomó la decisión de la exclusión del accionista de conformidad con el artículo 397 del Código de Comercio, debido a que no fue pagada ninguna de las acciones suscritas al término de 27 de octubre del año en curso.*
- 2. Que el Gerente de la sociedad Empresas de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., quedó autorizado para la venta de la totalidad de las acciones suscritas y no pagadas por Venus Ingeniería de Software Limitada." Negrillas fuera de texto.*

Es por ello además, que para resolver este recurso, debe tener en cuenta el despacho de comercio el actuar temerario de la empresa FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., cuando pese a supuestamente haber puesto a la "venta" las acciones suscritas por VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA desde el trece (13) de diciembre de 2023, el día veintinueve (29) de diciembre de 2023, pero además por el documento que se anexa (protocolización de silencio administrativo positivo), no hay duda del Pago que realizó venus ingeniería de las acciones y en consecuencia no existe duda de la condición de accionista de VENUS INGENIERÍA, lo que implica que al aceptarse el registro se está causando un agravio injustificado a la persona jurídica VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA.

25. LA VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LA LEY 617 POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 03 DE FEBRERO 05 DE 2024: Indica el extracto del acta, que se han designado como miembros de la junta directiva de Florencia Alumbra a los siguientes:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 5 del 05 de febrero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2024 con el No. 18376 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	MARLON MONSALVE ASCANIO ENTIDAD: 9011615665 - EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA	C.C. No. 6.805.132
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	LUIS MANUEL ESPINOSA CALDERON ENTIDAD: 9011615665 - EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA	C.C. No. 80.109.238
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	FABIAN ANDRES HENAO CASTAÑO	C.C. No. 10.013.399
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	LEANDRO SANTAMARIA RENDON	C.C. No. 79.550.572
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	OSCAR ANDRES CUESTA MESA	C.C. No. 75.096.860

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	EVER FALLA ROJAS ENTIDAD: 9011615665 - EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA	C.C. 17.634.589
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	OSCAR RAUL ROJAS PEÑA ENTIDAD: 9011615665 - EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA	C.C. 17.650.220
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	JHON JAIRO CARDONA LONDOÑO	C.C. 10.019.124
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	CARLOS ANDRES SALAZAR JIMENEZ	C.C. 75.076.973
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	JORGE MARIO RIOS CORTES	C.C. 16.368.776

Nótese que es hecho notorio y de público conocimiento que el señor MARLON MONSALVE ASCANIO, es el actual alcalde del Municipio de Florencia.

LUIS MANUEL ESPINOSA CALDERON es funcionario público de la administración Municipal (secretario de Planeación).

EVER FALLA ROJAS es funcionario público de la administración Municipal.

OSCAR RAUL ROJAS PEÑA es funcionario público de la administración Municipal

Establece la ley 617 de 2000, en su artículo 38 que:





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

"ARTÍCULO 38.- Incompatibilidades de los alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido."

Lo anterior por cuanto la designación del señor MARLON MONSALVE, se realizó por votación es decir fue electo miembro de junta directiva, de manera personal y no en razón al cargo que ostenta (tampoco se puede designar al alcalde miembro en esta junta) puesto que la misma NO se ocupa en razón del cargo sino en razón de a elección, fuerza lo anterior el hecho de que la aceptación la hiciese de manera personal y ni siquiera advirtiera la circunstancia que es el alcalde municipal de Florencia, circunstancia que igual generaría inhabilidad, pero a haría menos notoria.

Florencia - Caquetá, 05 de febrero de 2024

Señores:
**ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**
Florencia - Caquetá

**Asunto: Aceptación del cargo
Miembro Principal de Junta Directiva**

MARLON MONSALVE ASCANIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 6.805.132, actuando en mi propio nombre, manifiesto expresamente mi aceptación al nombramiento para el cargo de **Miembro Principal** de la Junta Directiva de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**

Aceptante


Marlon Monsalve Ascanio
C.C. No. 6.805.132
Miembro Principal Junta Directiva



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

26. QUE SE ENTIENDE POR INCOMPATIBILIDADES: Las incompatibilidades se refieren a la exclusión natural, legal o reglamentaria de una cosa a causa de otra, esa contradicción, antagonismo, cohabitación o convivencia imposible, en materia laboral se traduce en la incapacidad para ejercer un cargo, en el impedimento, prohibición o tacha legal para desempeñar al mismo tiempo dos empleos o funciones, la imposible simultaneidad para ostentar al tiempo dos calidades, o un cargo directivo y una participación en ciertas sociedades, la intervención en determinados asuntos, la gestión de asuntos ante determinados entes, la elección no permitida por la ley, la participación en subastas bajo la dependencia del mismo sujeto, la interdicción de funciones entre otras.

El señalamiento constitucional de incompatibilidades implica necesariamente la consagración de límites y excepciones a la actividad de la persona, la cual no estaría cobijada por ellos si no fuera por el cargo que desempeña.

Desde ese punto de vista comporta un trato diferente al aplicable para los demás pero justificado en razón de los superiores intereses públicos.

La incompatibilidad significa imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades. Dada la situación concreta del actual ejercicio de un cargo - como es el de congresista para el caso que nos ocupa- aquello que con la función correspondiente resulta incompatible por mandato constitucional o legal asume la forma de prohibición, de tal manera que, si en ella se incurre, el propio ordenamiento contempla la imposición de sanciones que en su forma más estricta llevan a la separación del empleo que se viene desempeñando.

En nuestro sistema, por ejemplo, la violación del régimen de incompatibilidades por parte de los congresistas ocasiona la pérdida de la investidura (artículo 183, numeral 1, de la Constitución) y, además, en cuanto sea pertinente, está sujeta a la imposición de las sanciones penales que la ley contempla.

27. FINALIDAD DE LAS INCOMPATIBILIDADES: Respecto de las incompatibilidades la Corte Constitucional ha señalado: "De ahí que las incompatibilidades legales tengan como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente, cumplen la misión de evitar que se utilice su cargo de elección popular para favorecer intereses de terceros o propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública."

28. INCOMPATIBILIDADES COMUNES A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS: Frente a las incompatibilidades comunes a los servidores públicos, la Ley 1952 de 2019, dispone: "Artículo 43. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:

a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales

Es, por tanto, que los servidores públicos aquí anunciados se encuentran impedido legalmente para aceptar su designación como miembro de junta directiva.

- Solicito a la cámara de comercio evaluar el traslado del conocimiento de dicha irregularidad a las autoridades correspondientes.

29. Se tiene entonces que la asamblea extraordinaria, aun sin el lleno de sus socios postuló y eligió una junta directiva que conforme al artículo 52 de los estatutos la composición y elección, constriñendo por completo los mecanismos democráticos y de participación que adquirió al ser accionista.

30. Así las cosas, reiteramos que los argumentos previamente esbozados constituyen mérito suficiente, para que este despacho se sirva revisar la inscripción de las decisiones contenidas en las actas N° 001 del 13 de diciembre de 2023, y N° 003 del 5 de febrero de 2024, y proceda a revocar los actos de inscripción N° 18376 con código de barras N° 267727, y el registro que derive del trámite con código de barras N° 267725., la cual debió ser denegada en virtud de la violación palmaria a los artículos 163 y 189 del código de comercio, que debió advertirse durante la verificación previa que esta cámara está llamada a realizar sobre el cumplimiento de los requisitos formales de las actas presentadas a inscripción.

EFFECTO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS SOBRE EL ACTO DE INSCRIPCIÓN CENSURADO

1. Los actos de inscripción o abstención en el registro que administran las cámaras de Comercio, son actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del código de Comercio, artículo 11 del decreto 427 de 1996, y los artículos 2, 70, 137, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

2. De conformidad con el artículo 87 del C.P.A.C.A. los actos de registro quedarán en firme cuando, a) contra ellos no proceda ningún recurso, b) desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, c) desde el día siguiente del vencimiento del término para interponerlos, d) si estos no fueran interpuestos o hubiera renunciado expresamente a interponerlos, e) desde el día siguiente al de la notificación de aceptación del desistimiento de los recursos, f) desde el día siguiente, al de la protocolización que alude el silencio administrativo positivo.

3. Respecto a la ejecutoriedad del acto de registro, podemos señalar que, esta; está circunscrita a la producción de los efectos jurídicos, como; por ejemplo, la oponibilidad de la inscripción o registro respectivo del nombramiento de un administrador de una entidad o sociedad frente a terceros, incluida la misma autoridad registral.

4. Es así que, de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos de registro, dependen los demás atributos, esto es; la presunción de legalidad y su firmeza.

5. Por lo tanto, la ejecutoria del acto de registro es sinónimo de eficacia del mismo. Es la regla general de los actos administrativos y consiste en el principio de que todo acto, una vez perfeccionado, produce sus efectos sin que difiera su cumplimiento. De esta forma se emerge que, para que los actos de registro produzcan efectos en el mundo jurídico, esto es; la oponibilidad frente a terceros en los casos de remoción y nombramiento de los administradores de las entidades o sociedades, deberán estar en firmes y plenamente ejecutoriados.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

6. Lo anterior permite igualmente señalar que, primero; un acto de registro, como el que mediante este recurso se fustiga, no está en firme ni ejecutoriado, básicamente cuando está dentro de los 10 días siguientes a su inscripción en el registro público que administra la cámara de Comercio, ya que es el plazo que estatuyen los artículos 70 y 76 del C.P.A.C.A., para la interposición de los recursos ante la administración, o segundo; contra dicho acto de registro, se han interpuesto los recursos en el plazo legal antes indicado.

7. Con relación a ello, dicta el artículo 79 del código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo que, "los recursos ante la administración se tramitarán en el efecto suspensivo", lo que significa que suspende los efectos del acto de registro hasta tanto i) se decidan todos los recursos presentados, o ii) se acepte el desistimiento de los recursos presentados. Al suspenderse los efectos del acto de registro sobre el que recae el presente recurso, el acto de registro no surte su publicidad, no es oponible a terceros, incluida la cámara de Comercio.

8. Así las cosas, la decisión administrativa, que sea objeto de recurso ante la administración registral, tiene por virtud que sus efectos quedan en suspenso, se interrumpen. Razón por la cual, dicho acto de registro no puede gozar de publicidad, ni ser tenido en cuenta para realizar el estudio de análisis de la inscripción de los actos, documentos, y negocios jurídicos, que son sometidos a petición de registro posteriormente, por lo que se deberá tener en cuenta las inscripciones o actos de registro precedentes, que no sean objeto de recurso alguno mientras estos se deciden.

9. En virtud de lo anterior, se impone que esta cámara proceda durante el trámite de los recursos interpuestos, a sustraer temporalmente del registro mercantil los actos de inscripción N° 18376 con código de barras N° 267727, y el registro que derive del trámite con código de barras N° 267725.

10. En este mismo sentido se ha pronunciado la Superintendencia de sociedades a través de concepto N° 220-011590 del 06-02-2011, al indicar lo siguiente:

"Efectuadas las consideraciones que anteceden resultan las siguientes conclusiones, las que permiten resolver en su orden las preguntas planteadas, así:

1. Con el objeto de que sea pública la decisión de acción social de responsabilidad que tiene como consecuencia la remoción del administrador es necesario que sea inscrita el acta contentiva de la misma.

2. El recurso de reposición contra un acto sujeto a registro se concede en efecto suspensivo. Significa que la aplicación del acto recurrido queda sujeta a la ejecutoria de la decisión que resuelve el recurso. Esto es, si fue inscrita una decisión de remoción de administrador, su efecto queda pendiente de la ejecutoriedad de la inscripción, la cual ocurre cuando se haya decidido todos los recursos que contra ella pueden interponerse. Hasta tanto no quede en firme la inscripción la remoción no tiene efectos para terceros.

3. La decisión de remoción, sujeta a la inscripción queda pendiente, por lo tanto, el efecto pretendido queda en suspenso hasta que sean decididos los recursos. Desde luego, los recursos interpuestos no implican que los interesados deban esperar para iniciar ante las autoridades judiciales la acción de responsabilidad con el objeto de resarcir los perjuicios que afirman ha causado el administrador."

11. Finalmente debemos solicitar al ente cameral, que, bajo el principio de celeridad, proceda a materializar la suspensión de los actos de inscripción censurados, y a plasmar en el registro mercantil la respectiva constancia del trámite del presente recurso. Lo anterior, en virtud del imperativo deber de publicidad, en garantía del derecho a la defensa y contradicción, al debido proceso, y con el objeto de salvaguardar a la sociedad FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., de posibles consecuencias dañosas producto de la inscripción de las decisiones inscritas.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

➤ Sobre las pretensiones

De acuerdo a lo esbozado con antecedencia, realizamos con el mayor respeto la siguiente:

SOLICITUD

1. *Sírvase suspender los efectos de los actos de inscripción N° 18376 con código de barras N° 267727, y el registro que derive del trámite con código de barras N° 267725, en el sentido de remover temporalmente del registro público mercantil, tanto la decisión de nombrar nueva junta directiva contenida en acta N° 001 del 13 de diciembre de 2023, como la decisión de nombrar otra junta directiva contenida en acta N° 003 del 5 de febrero de 2024.*

2. *Adicional a ello, sírvase dejar constancia en el registro mercantil sobre la interposición del presente recurso de reposición, con atención al principio de celeridad delanteramente solicitado, y con apego al principio de publicidad de la noticia mercantil aplicable al asunto. De manera que dicha constancia pueda observarse en el menor término posible, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.*

3. *Sírvase revocar el acto de inscripción N° 18376 con código de barras N° 267727, mediante el cual se inscribió en el registro mercantil, a las siguientes personas como miembros principales de la junta directiva: MARLON MONSALVE ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.805.132, LUIS MANUEL ESPINOSA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.109.258, FABIAN ANDRES HENAO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.013.399, LEANDRO SANTAMARIA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.550.572, y OSCAR ANDRES CUESTA MESA identificado con cédula de ciudadanía N° 75.096.860, y a las siguientes personas como miembros suplentes de la junta directiva: EVER FALLA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.634.589, OSCAR RAUL ROJAS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.650.220, JHON JAIRO CARDONA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.019.124, CARLOS ANDRES SALAZAR JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.076.973, JORGE MARIO RIOS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.368.776, por violación a los artículos 163, y 189 del código de comercio.*

4. *En consecuencia, proceda a declarar la abstención en el registro del acto de inscripción N° 18376 con código de barras N° 267727, mediante el cual se inscribió en el registro mercantil, a las siguientes personas como miembros principales de la junta directiva MARLON MONSALVE ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.805.132, LUIS MANUEL ESPINOSA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.109.258, FABIAN ANDRES HENAO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.013.399, LEANDRO SANTAMARIA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.550.572, y OSCAR ANDRES CUESTA MESA identificado con cédula de ciudadanía N° 75.096.860, y a las siguientes personas como miembros suplentes de la junta directiva: EVER FALLA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.634.589, OSCAR RAUL ROJAS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.650.220, JHON JAIRO CARDONA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.019.124, CARLOS ANDRES SALAZAR JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.076.973, JORGE MARIO RIOS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.368.776, por violación a los artículos 163, y 189 del código de comercio.*

5. *Igualmente, sírvase revocar el acto de inscripción que derive del trámite identificado con código de barras N° 267725, mediante el cual se solicitó inscribir en el registro mercantil, a las siguientes personas como miembros principales de la junta directiva: PEDRO LEÓN CUARAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.015.502, JHON EDISON PEÑA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.645.800, FABIAN ANDRÉS HENAO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N°*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

10.013.399, y a las siguientes personas como miembros suplentes de la junta directiva: OSCAR ANDRÉS CUESTA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.096.860, y JORGE MARIO RÍOS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.368.776, por violación a los artículos 163, y 189 del código de comercio.

6. En consecuencia, proceda a declarar la abstención en el registro del acto de inscripción que derive del trámite identificado con código de barras N° 267725, mediante el cual se solicitó inscribir en el registro mercantil, a las siguientes personas como miembros principales de la junta directiva: PEDRO LEÓN CUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.015.502, JHON EDISON PEÑA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.645.800, FABIAN ANDRÉS HENAO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.013.399, y a las siguientes personas como miembros suplentes de la junta directiva: OSCAR ANDRÉS CUESTA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.096.860, y JORGE MARIO RÍOS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.368.776.

7. De no prosperar el recurso de reposición interpuesto, o de prosperar parcialmente los argumentos expuestos, se solicita muy respetuosamente al despacho, conceder el recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

De todo lo expuesto por el apoderado del accionante en el escrito del recurso, se deduce que, con la presentación de este, se busca que la cámara de Comercio proceda a revocar los actos de inscripción No. 18375 y 18376 de fecha 31/07/2024 con los cuales se inscribió los nombramientos de miembros de Junta Directiva la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P

➤ **Argumentos de quien descorre el traslado:**

Manifiesta el señor **PABLO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, lo siguiente:

(...)

Cordial saludo Doctor Torres Rivera,

En atención a la admisión de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de Venus Ingeniería de Software Litada, contra los actos administrativos de registro 18375 y 18376 del libro IX de 31 de julio de 2024 emitidos por la Cámara de Comercio de Florencia. La Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., se pronuncia mediante el gerente y representante legal, sobre:

1. La admisión de los recursos.
2. Los hechos y argumentos que sustentan los recursos.
3. Otros hechos y argumentos que indica el recurrente sin relación con los recurrido.
4. Solicitudo

1. Pronunciamiento sobre la admisión de los recursos

El escrito de los recursos interpuestos por el apoderado de Venus Ingeniería de Software Limitada, contra los actos administrativos de registro 18375 y 18376 de 31 de julio de 2024 del libro IX del Registro Público



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Florencia, indica una serie de hechos y pretensiones y adjunta documentos con finalidad probatoria.

El recurrente, de ninguna manera expuso ni argumentó siquiera una sola idea respecto del interés legítimo que pueda llegar a tener Venus Ingeniería de Software Limitada sobre los actos administrativos de registro recurridos. Ni siquiera hace mención sobre su interés en dichos actos administrativos registrales y ni una sola vez hace alusión a la legitimidad que pueda llegar a tener como recurrente.

La Cámara de Comercio de Florencia, tratándose de funciones registrales regladas, estrictamente ceñidas al principio de legalidad, principio que también es la base que estructura sus funciones administrativas en materia de recursos administrativos, como se observa en el CPACA (ley 1437 de 2011); no cuenta con capacidad constitucional ni legal para presumir o concluir, que el recurrente tiene un interés legítimo en lo recurrido, no tiene competencia para hacer conjeturas ni suposiciones sobre el interés y la legitimidad que el recurrente ni siquiera reclama en su escrito, y como entidad cámara sus facultades no se extienden hasta asumir la legitimidad que el recurrente no alega, que el recurrente no menciona ni siquiera de manera tangencial y mucho menos expresa. Legitimidad que no puede otorgarse al recurrente de manera implícita por su insistencia en haber participado como accionistas en la constitución de la sociedad.

La ley contempla como motivo legal de rechazo de los recursos administrativos, el hecho de no ser demostrado, siquiera de manera sumaria, el interés legítimo que tiene el recurrente sobre lo recurrido, siendo una carga para recurrente demostrar ese interés o por lo menos acreditarlo, tal y como lo exige la normatividad especial sobre la materia.

Circular 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.3.2.

"Rechazo de los recursos administrativos. Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:

- No lo interponga el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.
- El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro..." (Negrilla subrayas fuera del texto original)

En el caso concreto, el recurrente, nunca hizo mención a su interés legítimo y mucho menos lo acreditó. Y no podría la Cámara de Comercio de Florencia concluir que la información que obra en el Registro Público Mercantil es suficiente para asignar esa legitimidad, pues en los archivos de la Cámara de Comercio sólo reposan documentos que demuestran que el recurrente fue un accionista constituyente de la sociedad afectada con los registros recurridos, aspecto que no es suficiente para concluir que el recurrente aun es accionista o que tiene legitimidad alguna de recurrir los registros de esa sociedad, máxime, cuando el mismo recurrente de ninguna manera se refirió a su legitimidad.

La Cámara de Comercio de Florencia, por las cargas legales que le impone la ley, especialmente la Circular 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.3.2., debe rechazar el recurso inicialmente admitido, que, de no hacerlo y por el contrario dándole trámite a los recursos, deberá ser rechazado por la Superintendencia de Sociedades.

2. Pronunciamiento sobre los hechos y argumentos que sustentan los recursos.

Los recursos de reposición y en subsidio apelación tienen como soporte argumentativo, la mención de una serie de hechos inmersos en los primeros nueve (9) numerales del escrito del recurrente. Por lo demás, los numerales del diez (10) al treinta (30) del capítulo de hechos, no tienen relación directa con



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Lo recurrido, sin embargo, en atención a los asuntos mencionados serán planteados algunos argumentos con la finalidad de proteger los intereses de la Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P.

Los actos administrativos de registro recurridos, 18375 y 18376 del libro IX del Registro Público Mercantil de 31 de julio de 2024, corresponden a las decisiones de la Asamblea de Accionistas de nombramiento de Junta Directiva de 13/dic/2023 según acta #01 y de 5/feb/2024 según acta #03 respectivamente, por lo tanto, discutir sobre la legalidad o no de los actos administrativos recurridos, debería ser el único objeto de esta instancia administrativa. Para esto, Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., mediante el representante legal, se manifestará sobre los hechos y argumentos del recurso, en razón a (i) sus formalidades, (ii) su construcción con base en decisiones inexistentes o ineficaces de las asambleas extraordinarias de accionistas, o (iii) en razón al deber de abstención del registro que la ley autoriza expresamente a las Cámaras de Comercio.

En el escrito, el recurrente a lo largo de los primeros nueve (9) numerales de descripción de hechos, no hace ninguna manifestación sobre vicios o sanciones de inexistencia o ineficacia que afecten la legalidad de la celebración de las reuniones de la Asamblea de Accionistas ni la toma de sus decisiones.

Y sobre las formalidades del registro, el recurrente únicamente expresa que, las actas #01 de 13/dic/2023 y #03 de 5/feb/2024 no cumplen con el protocolo o requisito formal de haber sido firmadas por presidente y secretario de las Asamblea de Accionistas como lo exige el artículo 189 del Código de Comercio, omisión de la formalidad de firmas, que, según el recurrente, debió concluir en la manifestación expresa de la Cámara de Comercio de Florencia de abstenerse de efectuar los actos administrativos de registro por mandato del artículo 163 del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, es necesario que la Cámara de Comercio de Florencia en competencia para resolver el recurso de reposición y la Superintendencia de Sociedad del recurso subsidiario de apelación, en consonancia con el marco legal identifiquen el cumplimiento o no del requisito formal de firmas de presidente y secretario las actas #01 de 13/dic/2023 y #03 de 5/feb/2024 de Asambleas Extraordinarias de Accionistas y decidan sobre la revocación o confirmación de los registros de nombramiento de Junta Directiva recurridos.

Al respecto, sobre cada uno de los primeros nueve (9) hechos del escrito del recurrente, la gerencia y representación legal de la Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., indica:

Hecho No. 1

Lo indicado por el recurrente es cierto parcialmente.

El recurrente, de manera expresa pone en duda, que haya sido celebrada efectivamente la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 13 de diciembre de 2023, incurriendo en una manifiesta incongruencia entre la duda que expone y otras manifestaciones contrarias dadas en el mismo escrito.

Respecto de la incongruencia de poner en duda que la Asamblea de Accionistas de 13/dic/2023 realmente haya sucedido, el recurrente se contradice en su exposición, ya que en el mismo escrito más adelante, en el segundo párrafo del hecho número veintitrés (23), reconoce expresamente que fue celebrada la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 13/dic/2023 y menciona que en esa Asamblea de Accionistas (i) fue impedida la participación de Venus Ingeniería de Software Limitada y (ii) fueron modificados los estatutos de la sociedad.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

La mención de estas dos situaciones, que según el recurrente sucedieron en la Asamblea de Accionistas de 13 de diciembre de 2023, si bien se distancian un poco de la realidad de lo ocurrido, efectivamente y sin duda alguna corresponden al reconocimiento de la celebración y existencia de la reunión del máximo órgano en esa fecha.

*Dice el hecho 23 del escrito del recurso, en el segundo párrafo: “..., no ha SURTIDO NINGÚN EFECTO, PUESTO QUE ESTA SOCIEDAD, es un tercero, **por habérsele impedido participar de la asamblea de socios del 13 de diciembre de 2023, en la que de manera irregular modificaron los estatutos...**” (Negrilla fuera del texto original).*

Si bien la manifestación del recurrente en relación con el asunto de inoponibilidad para el accionista ausente no es materia de esta instancia administrativa, su afirmación permite concluir, bajo reglas simples de la razón y la lógica, que reconoce la celebración y existencia de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Hecho No. 2

Lo indicado por el recurrente es cierto parcialmente.

El recurrente de manera expresa pone en duda que haya sido celebrada efectivamente la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 5 de febrero de 2024, incurriendo nuevamente en incongruencias entre la duda que expone y otras manifestaciones contrarias dadas en el mismo escrito.

Respecto de la incongruencia de poner en duda que la Asamblea de 5/feb/2024 realmente haya sucedido, el recurrente se contradice nuevamente en su exposición, ya que en el hecho número dieciséis (16) del escrito, se refiere a una irregularidad en la aprobación del acta de esa Asamblea de Accionistas y a la actividad del representante legal que para ese momento tenía el accionista mayoritario, lo que sin duda corresponde al reconocimiento de haber sido celebrada la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 5 de febrero de 2024.

De todas maneras, el recurrente hace apenas una manifestación de poner duda que hayan sido celebradas las Asambleas de Accionistas de 13 de diciembre de 2023 y de 5 de febrero de 2024, dudas sobre las que recaen los motivos de incongruencia expuestos.

Hecho No. 3

Sí, es cierto parcialmente.

En realidad, el representante legal de Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P. en consonancia con el artículo 189 del Código de Comercio, autorizó una copia del acta #01 de 13 de diciembre de 2023, indicando expresamente que es una fiel copia del acta original de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que fue aprobada, luego impresa en el libro oficial de actas de asambleas y firmada por presidente, secretario y comisionados para su aprobación.

Y el representante legal autorizó un extracto del acta #03 de 5 de febrero de 2024, indicando que es fiel copia del acta original de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas impresa en el libro oficial de actas de asambleas y firmada por presidente y secretario.

Hecho No. 4

Sí, es cierto parcialmente.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

La fiel copia del acta #01 de 13 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, autorizada por el representante legal de Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P. con su firma, no cuenta con las firmas puestas a puño y letra del presidente y secretario de la Asamblea. Incluso esa fiel copia del acta tampoco cuenta con las firmas a puño y letra de los comisionados para la aprobación del acta.

Al respecto, el Gerente - Representante Legal autorizó la copia del acta #01 de 13/dic/2023 de Asamblea de Accionistas sin la firma a puño y letra de presidente y secretario por tratarse de una copia y no de una fotocopia del acta original. Autorización que realizó luego de haber sido aprobada el acta, impresa en el libro oficial de actas y firmada por los comisionados designados para la aprobación y por presidente y secretario de la reunión, tal y como el representante legal indica expresamente en el escrito de autorización que aparece al final de la copia del acta.

El extracto del acta #03 de 5 de febrero de 2024 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, autorizada por el representante legal de Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P. con su firma, no cuenta con las firmas puestas a puño y letra del presidente y secretario de la Asamblea.

Al respecto, el Gerente Representante Legal autorizó el extracto del acta #03 de 5/feb/2024 sin las firmas de presidente y secretario, por tratarse de un extracto del acta original y no de una fotocopia del acta, y lo hizo, luego de haber sido impresa en el libro oficial de actas y firmada por presidente y secretario, tal y como lo menciona en su escrito de autorización al final del extracto.

Hecho No. 5

No es cierto.

El recurrente reitera aspectos del hecho cuarto (4º) y lejos de describir un hecho, realiza una serie de conjeturas sin sustento lógico ni razonable y sin base legal.

En relación con las firmas de las actas y sus copias, el recurrente presenta las siguientes afirmaciones: 1. Dice a modo de conclusión que, las actas originales no tienen las firmas de presidente y secretario, en razón a la ausencia sus firmas en las copias de las actas presentadas para el registro en Cámara de Comercio. 2. Indica que las firmas en las copias de las actas son un requisito de viabilidad para su inscripción. Y 3. Indica que la declaración del representante legal de tratarse de fiel copia de las actas no es cierta.

Al respecto, es un hecho público y oponible a terceros, que desde la constitución de la sociedad fue registrado el libro de actas de Asambleas de Accionistas en el Registro Público Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Florencia. También es un hecho, que la parte recurrente, tanto el apoderado como el poderdante, no conocen el libro oficial de actas de asambleas de la sociedad y nunca han visto las actas impresas en ese libro oficial, ya que el derecho de verlo sólo lo tienen los accionistas cuando ejercen el derecho de inspección, y Venus Ingeniería de Software Limitada no lo inspeccionó cuando fue accionista de Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., por lo tanto, el recurrente no está en capacidad, ni cuenta con idoneidad para afirmar o negar que actas impresas y firmadas en el libro de Actas de Asambleas cuentan o no con las firmas de presidente, secretario.

La existencia o no de las firmas en las actas originales de Asamblea de Accionistas sólo puede ser verificada a la vista de libro oficial.

El representante legal de la sociedad Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P. está facultado por el artículo 189 del Código de Comercio, para autorizar copias de las actas originales y la misma ley indica que esas copias serán prueba suficiente de los hechos que en ellas consten, mientras no se demuestre falsedad



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

de las copias o de las actas originales. Al respecto, no ha sido demostrada ninguna falsedad en ese sentido, por lo tanto, las actas originales, su contenido y las copias y extractos de las actas autorizada por el representante legal siguen teniendo la calidad de prueba suficiente de los hechos que ellas contienen.

Al margen de las ideas expuesta por el recurrente como hechos, parece evidente que, el recurrente confunde los conceptos de (i) fotocopia de un acta y (ii) copia de un acta. Siendo el primero, una reproducción fotográfica del acta en un papel, de lo que es razonable y lógico esperar que en la fotocopia aparezca absolutamente todo igual que en el acta original, incluso las firmas de presidente y secretario. Y el segundo, la copia del acta, es la acción de copiar un acta, es decir, realizar la actividad de reproducción del contenido del acta, pudiendo ser mediante la nueva impresión del contenido del acta, la transcripción escrita a mano del contenido exacto del acta original o cualquier otra forma de reproducción exacta del acta, siendo razonable que no aparezcan las firmas a puño y letra de presidente y secretario y por tanto necesario que el representante legal al autorizarlas como fiel copia de la original, indique en las copias que el acta original cuenta con esas firmas. El representante legal de la sociedad está facultado por la ley para autorizar la fotocopia o copia del acta como fiel copia del acta original, autorización que ejecuta con su firma a puño y letra. No siendo necesario que aparezcan las firmas de presidente y secretario, tratándose de copia de las actas.

Al respecto indica la Circular 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades:

Numeral 1.1.4. Archivo de los registros públicos - tercer (3°) párrafo: "..., deberá entenderse que todo documento radicado por cualquier canal para inscripción en las cámaras de comercio **es una copia del original,...**" (Negrilla fuera del texto original)

Numeral 1.1.7. Formalidades de los documentos sujetos a registro segundo (2°) y tercer (3°) párrafo:
"Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.

Si se presenta para registro el original de un documento o acta, la cámara de comercio deberá advertirle al usuario que puede presentar una copia, pero si el usuario insiste en su registro, no será una causal de abstención o requerimiento, por lo que se deberá continuar con el trámite. **Si se presenta el acta con firmas originales del presidente y secretario, no será necesaria la autorización del secretario o algún representante legal de la persona jurídica.**" (Negrilla fuera del texto original)

Sobre ese mismo asunto, indica la ley 1429 de 2010 en su artículo 42, segundo párrafo: **"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.**

Por lo expuesto, se tiene que, el argumento del hecho quinto (5°) no corresponde a un hecho sino a una serie de conjeturas, ya que, mientras no sea demostrada una falsedad de las actas o sus copias, seguirán siendo prueba suficiente. No es cierto que la las firmas en las copias de las actas sean un requisito de viabilidad para el registro, por el contrario, las firmas de presidente y secretario son un requisito formal de las actas originales en el libro de actas de asambleas y las copias de las actas, al ser una reproducción exacta de su contenido, permiten que el representante legal las autorice como fiel copia de la original e indique que fueron firmadas por presidente y secretario.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Finalmente, no se encuentra razonable, ni lógica, la indicación del recurrente al decir que, la inobservancia de las firmas de presidente y secretario en la copia de un acta permiten concluir que las actas originales no tienen esas firmas. Por el contrario, esa afirmación desconoce las normas sobre la materia, se aleja de una sana crítica e interpretación de las normas y parece temerario ese argumento al ser emitido por un profesional del derecho.

Hecho No. 6

No es un hecho. La transcripción de una norma no es un hecho.

Sin embargo, sobre el artículo 189 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades en reiterados conceptos sobre inscripción de decisiones-actos contenidos en actas de sociedades, ha enunciado lo que nuevamente dice mediante el Oficio 220-158587 de 8/ago/2023, raditaciones 2023-01-531043 y 2023-01-543646, al referirse al texto del artículo 189 del Código de Comercio:

*"... Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, **si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, presentará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.***

*Ahora bien, **las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaratoria de autoridad competente**, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.*

*Por lo anterior, **en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ellos, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio...*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Hecho No. 7

El recurrente como hecho numero siete (7) describe dos hechos, o mejor, dos situaciones que no corresponden a una realidad jurídica, así:

Sobre la primera. Indica el recurrente de manera concluyente que, las actas presentadas para el registro no reúnen los requisitos formales de la ley mercantil para su inscripción en el Registro Público Mercantil e indica como razones las anotaciones realizadas en los hechos anteriores del escrito de recurso.

Al respecto, es necesario decir que, lo anotado por el recurrente es contrario a lo dicho y transcrito por el Código de Comercio en el artículo 189, ley 1429 de 2010 artículo 42, Circular 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, numerales 1.1.4 y 1.1.7, y concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220- 158587 de 8 de agosto de 2023, como se expuso anteriormente en este escrito de oposición a los recursos. Las copias de las actas de Asamblea de Accionistas presentadas para el registro de sus decisiones, no tienen que tener la firma de presidente y secretario, como si deben tenerlas las actas originales. Y es suficiente con la firma del representante legal autorizando la copia del acta como fiel copia de la original indicando en el lugar de las firmas que las originales fueron firmadas.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Y en relación con la segunda situación descrita por el recurrente, es cierto parcialmente.

Es cierto que existe una presunción legal de la autenticidad de las copias de las actas autorizadas por el representante legal.

Pero no es cierto, que las copias de las actas autorizadas por el representante legal y presentadas para la inscripción en el Registro Público Mercantil deban contener las firmas de presidente y secretario, pues esa afirmación incurre en dos grosos errores. El primero, corresponde a la confusión entre el concepto de copia del acta y fotocopia del acta. Y el segundo, al desconocimiento u omisión del recurrente al aplicar las reglas del Código de Comercio en el artículo 189, ley 1429 de 2010 artículo 42, Circular 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, numerales 1.1.4 y 1.1.7, y concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-158587 de 8 de agosto de 2023.

Lo anterior, en concordancia con el desconocimiento del recurrente, tanto apoderado como poderdante, del contenido real de las actas originales de la Asamblea de Accionistas, impresas en el libro de actas de asambleas y firmadas por el presidente, el secretario y los comisionados designados para su aprobación, pues nunca han tenido a la vista el libro oficial de actas de asambleas, como si lo ha tenido el representante legal, quien autorizó la copia del acta como fiel copia del acta original, indicando además que las firmas de presidente y secretario están en las actas originales.

Hecho No. 8

El recurrente como hecho número ocho (8) no describe un hecho sino la conjetura de la omisión de un deber por parte de la Cámara de Comercio de Florencia.

Según el recurrente, la Cámara de Comercio debió abstenerse del registro de las decisiones de nombramiento de Junta Directiva de las Asambleas Extraordinarias de Accionistas indicadas en las actas #01 de 13 de diciembre de 2023 y #03 de 5 de febrero de 2024 por no llenar los requisitos legales del artículo 189 del Código de Comercio, y transcribe la norma. Pero no indica en qué sentido fue incumplida esa norma.

Al respecto y por el contrario, es necesario decir que la Cámara de Comercio dio estricto cumplimiento a los requisitos propios del Registro Público Mercantil y mandatos dispuestos en el artículo 189 del Código de Comercio, la ley 1429 de 2010 artículo 42, la Circular 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, numerales 1.1.4 y 1.1.7, y el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-158587 de 8 de agosto de 2023 donde analiza particularmente el asunto de firmas de las actas y copias de las actas para el Registro Público Mercantil.

Hecho No. 9

Nuevamente el recurrente indica que describirá un hecho, omite hacerlo y por el contrario indica el proceder que debió ejecutar la Cámara de Comercio de Florencia como un deber.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la Cámara de Comercio debió proceder con el registro, como efectivamente lo hizo, ya que en los documentos radicados observó: (i) el cumplimiento de las formalidades para la celebración de Asamblea Extraordinarias de Accionistas y reuniones, (ii) el cumplimiento de las formalidades de las actas, (iii) el cumplimiento de las formalidades de las copias de las actas, (iv) el cumplimiento de las formalidades de la autorización del representante legal de las copias de las actas, (v) no observó vicios de inexistencias de las Asambleas ni de las decisiones, (vi) no observó vicios de ineficacia de las decisiones, y (vii) observó en los nombramientos de las Juntas Directivas el



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

cumplimiento de la ley y de los estatutos, procediendo con el registro solicitado y no absteniéndose de él.

3. Pronunciamiento sobre otros hechos y argumentos que indica el recurrente sin relación con los recurridos.

En adelante, el recurrente menciona veintiún (21) hechos más que no tienen relación directa con lo recurrido. Y aunque indica que es necesario indicar esos hechos, no argumenta ni una sola razón de dicha necesidad, faltando así a principios como el de economía procesal, celeridad, congruencia, lealtad procesal, entre otros. Sin embargo, sobre esos hechos se harán algunos comentarios, en razón a la afectación que puedan llegar a tener debido a la envergadura de algunas afirmaciones o acusaciones legales.

Hecho No. 10

Si. Es cierto.

Es de suma importancia la mención de haber sido constituida una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.) y que corresponde al tipo o clase de entidad denominado: Empresa de Servicios Públicos Mixta.

Esta clase de empresa existe por mandato de la ley 142 de 1994, artículo 14.6 y respaldada por doctrina constitucional y sentencia de exequibilidad C-736 de 2007.

Hecho No. 11

Es cierto.

Hecho No. 12

Es cierto.

Hecho No. 13

No es cierto.

El recurrente indica que Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P. mediante el registro de inscripción 267727 de 25 de julio de 2024 pretende inscribir el nombramiento de una Junta Directiva a través de una solicitud irregular del representante legal.

Al respecto, es necesario decir.

1. No se entiende que quiere decir el recurrente cuando afirma "... mediante el registro de Inscripción 267727 de 25 de julio de 2024...". (Negrilla fuera del texto original). No existe un registro 267727 de 25 de julio de 2024. Ese número y esa fecha corresponden al radicado de la solicitud de registro dado por la Cámara de Comercio de Florencia.

2. Indica el recurrente que la solicitud de registro es irregular, pero no manifiesta ni un sólo argumento que de soporte a su afirmación de irregularidad, dejando de ser un hecho y pasando a ser una simple idea sin sustento lógico ni razonable.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

El recurrente, refiriéndose al nombramiento de la Junta Directiva, dice que la Cámara de Comercio indica la irregularidad del nombramiento, al decir: "... la cual indica la cámara de comercio fue irregularmente nombrada mediante Acta No. 5 de 05 de febrero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas...". (Negrilla fuera del texto original). No existe ninguna manifestación de la Cámara de Comercio en ese sentido y el recurrente nuevamente manifiesta como un hecho su propia idea u ocurrencia, sin presentar argumentos o pruebas de lo afirmando.

Dice el recurrente, que el acta #05 de 5/feb/2024 goza de nulidad absoluta debido a que fue alterada y modificada, generando falsedad en documento público.

Al respecto, el acta #05 de 5 de febrero de 2024 no existe, además que el recurrente no indica ningún argumento relacionado con la afirmación de la sanción de nulidad absoluta que acusa del acta, ni presenta por lo menos prueba sumaria en ese sentido, deja claro que desconoce que las Cámaras de Comercio no tienen competencia para resolver sobre nulidades. Y tratándose de falsedad en documentos, el profesional del derecho que actúa como apoderado de Venus Ingeniería de Software Limitada si debe tener por lo menos claro que ese asunto es competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación y no de la Cámara de Comercio de Florencia.

Se contradice el recurrente al indicar que adjunta al escrito, el original del Acta 03 de 5 de febrero de 2024, no sólo porque en el hecho No. 5 del escrito de recurso puso en duda la celebración de esa reunión, sino porque pierde todo sentido lógico y congruencia poner en duda que haya sido celebrada la Asamblea de Accionistas de 5 de febrero de 2024 y otorgue certeza al acta de esa fecha y de esa Asamblea de Accionistas, de la cual dice ser el documento original.

Originalidad del acta que se aparta de los parámetros legales de un acta original, ya que no está impresa en el libro oficial de actas de asamblea y no cuenta con firmas.

Hecho No. 14

No me consta.

Pero no tiene sentido lógico ni razonable, presumir que la Cámara de Comercio se hizo incurrir en error a ella misma. Dice el recurrente: "por lo tanto, la cámara de comercio ha registrado un documento que no existe, se puede presumir que quien realizó el registro hizo incurrir en error a la cámara de comercio" (Negrilla fuera del texto original)

Hecho No. 15

No es cierto.

*Es necesario insistir, en que no existe tal registro de inscripción 267725 de 25 de julio de 2024, además de no ser entendible ni tener sentido la expresión **"registro de inscripción"**.*

Respecto del acta #01 de 13 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., se solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia, la inscripción de la decisión de nombramiento de la Junta Directiva y fueron radicadas las cartas de aceptación de los miembros designados. Asimismo, fueron radicadas las cartas de aceptación de los miembros de Junta Directiva nombrados por la Asamblea de Accionistas según acta #03 de 5 de febrero de 2024.

Seguramente, la Cámara de Comercio de Florencia en ejecución de su función registral, si hubiera tenido alguna confusión u observación por ausencia de claridad, hubiera realizado la devolución condicional de



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

la solicitud, requiriendo la respectiva aclaración. Situación que no ocurrió y por el contrario procedió con el registro de nombramiento de Junta Directiva. Siendo lógico entender que no tuvo ninguna confusión u observación.

Indica el recurrente que, con la radicación de los documentos para el registro, se pretendió hacer incurrir en error a la entidad, aseveración que no tiene un sustento lógico, pues el recurrente no presenta argumentos ni pruebas que den fundamento a lo que afirma y tratándose de aspectos volitivos de quien radicó, sólo esa persona puede afirmar su intención.

Es cierto que la Cámara de Comercio de Florencia, mediante oficio No. 006 de 18 de marzo de 2024, revocó el registro de nombramiento de la Junta Directiva nombrada por la Asamblea de Accionistas según acta #01 de 13 de diciembre de 2023. Y en atención a las razones jurídicas de esa revocatoria, el acta #01 de 13 de diciembre de 2023 fue radicada nuevamente para el registro de nombramiento de Junta Directiva, acompañada del acta #04 de 23 de abril de 2024, que en su texto aclara lo que correspondía aclarar según los motivos de la revocatoria de registro, dando cumplimiento a la ley y los protocolos de aprobaciones, aclaratorias y actas.

Hecho No. 16

No es cierto.

El borrador del acta #03 de Asamblea de Accionistas de 5/feb/2024 fue presentada a los comisionados para la aprobación del acta, quienes hicieron una serie de observaciones. Es imposible que ese borrador fuera la verdadera acta, como afirma el recurrente, ya que apenas estaba siendo socializada entre los comisionados para su aprobación, no estaba impresa en el libro de actas y por tanto sin firma de quienes correspondía.

Entre los integrantes de la comisión para la aprobación del acta #03 de 5/feb/2024, estuvo el señor, Carlos Edgar Ocho Leal, quien para esa época era el representante legal de la sociedad accionista mayoritaria de Florencia Alumbra. Pero su participación en esa comisión no fue en razón a cargo de representante legal del accionista mayoritario, sino una participación de índole personal como sucede en esa clase de comisiones.

No sucedió la aprobación del acta por parte de la comisión designada para ese efecto, pues debían estar de acuerdo ambos comisionados en la aprobación del acta y eso no ocurrió. Luego la Asamblea de Accionistas retomó esa función delegada a la comisión y fue la Asamblea de Accionistas quien en la reunión de 23 de abril de 2024 dio lectura al acta #03 de 5 de febrero de 2024 y la aprobó de manera unánime; como es apenas natural para cualquier mandante (Asamblea de Accionistas en este caso), retomar del mandatario (la comisión aprobatoria) lo delegado (la aprobación del acta) bajo las reglas simples del mandato.

Indica el recurrente, que los poderes otorgados por los accionistas Servigases y Energía S.A.S. E.S.P. y H.S.E. Servicios Group S.A.S., al apoderado que los representó y asistió a la Asamblea de Accionistas de 5 de febrero de 2024 no cumplían con las exigencias legales.

Sobre el asunto de los poderes otorgados, el cumplimiento o no de los requisitos legales y la celebración de la Asamblea de Accionistas de 5 de febrero de 2024, se tiene que: (i) el recurrente no asistió a la Asamblea de Accionistas, (ii) el recurrente aun sin haber asistido, reconoce que los poderes fueron leídos en la Asamblea de Accionistas, por lo tanto, reconoce la celebración de la Asamblea de Accionistas de 5 de febrero de 2024 y la existencia de los poderes y (iii) no realiza ninguna manifestación sobre irregularidades de los poderes. Al respecto, es necesario afirmar que los poderes si existen, fueron leídos



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

en la Asamblea de Accionistas, acompañados de certificados de existencia y representación legal de cada sociedad, expedidos con fecha que da soporte de haber sido emitidos antes de la fecha y hora de la reunión, cumpliendo con todas las exigencias de ley y reposan como documentos anexos al libro oficial de actas de asambleas

Indica el recurrente, que los poderes otorgados por Servigases y Energía S.A.S. E.S.P. y H.S.E. Servicios Group S.A.S., al apoderado que los representó y asistió a la Asamblea de Accionistas de 23 de abril de 2024, no existieron ni fueron aportados.

Sobre esa afirmación de inexistencia de poderes y no haber sido aportados, se tiene que, (i) el recurrente por no ser accionista no pudo asistir a la Asamblea de 23 de abril de 2024 y no pudo conocer los poderes, (ii) el recurrente no ha tenido a la vista el libro oficial de actas de asambleas ni los documentos anexos como los poderes en cuestión y (iii) los poderes no fueron aportados al trámite de registro porque las copias de las actas aportadas son plena prueba de lo actuado en la Asamblea y gozan de presunción de autenticidad al ser autorizadas por el representante legal. Por lo tanto, el recurrente no tiene capacidad ni idoneidad para realizar tal afirmación de inexistencia y falta de aportación, al margen de sólo haber afirmado de manera indefinida que tales poderes no existen. Y, por el contrario, el acta #04 de 23 de abril de 2024 afirma la existencia de esos poderes, y hasta la fecha no existe declaración judicial que lo desvirtúe.

Los poderes fueron otorgados conforme a ley, el apoderado representó a los accionistas Servigases y Energía S.A.S. E.S.P. y a H.S.E. Servicios Group S.A.S. de conformidad con el mandato que recibió, los poderes reposan como documentos anexos al libro oficial de actas y están acompañados de certificados de existencia y representación legal de fecha y hora anterior a la celebración de la Asamblea de Accionistas.

A las Asambleas de Accionistas de 5/feb/2024 y 23/abr/2024 no fue convocada Venus Ingeniería de Software Limitada, en razón a que desde el 13 de diciembre de 2023 dejó de ser accionista de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., como consecuencia de la exclusión del accionista por decisión unánime del órgano competente, con fundamento en la omisión del pago dentro del plazo acordado estatutariamente del 100% de las acciones por ella suscritas desde la constitución, tal y como le fue comunicado en esa misma fecha. No fue convocada a la Asamblea de Accionistas debido a que no aparece actualmente como accionista en el libro oficial de accionistas.

Finalmente, cuestiona el recurrente que el señor Jesús Andrés Iriarte Santacruz, representante legal de la sociedad Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P., accionista mayoritaria de Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., haya aprobado el acta #03 de 5 de febrero de 2024 luego de su lectura y puesta en consideración en desarrollo de la Asamblea de Accionistas de 23 de abril de 2024. Cuestionamiento que (i) no es asunto de este recurso, (ii) no ha sido debatido por el recurrente en ninguna instancia administrativa ni judicial, (iii) evidencia una vez más, las tantas expresiones afirmadas por el recurrente que apenas logran ser una idea o conjetura propia y (iv) omite el recurrente que quienes aprobaron el acta #3 de 5/feb/2024 pudieron haber tenido conocimiento de lo ocurrido por medios distintos a haber estado presentes, entre muchos otros como grabaciones.

Acusa el recurrente que las actas #03 de 5/feb/2024 y #4 de 23/abr/2024 gozan de ineficacia y nulidad absoluta. Al respecto, nuevamente el recurrente confunde aspectos jurídicos técnicos y confunde el objeto de esta instancia administrativa. No es posible que un acta sea ineficaz, pues son susceptibles de ineficacia las decisiones de la Asamblea de Accionistas y no las actas, y sobre el asunto de ineficacia de decisiones, el recurrente no dijo nada, seguramente porque no había nada para decir, pues todo se ajusto a la ley y a los estatutos en relación con la convocatoria y quórum, sanción de ineficacia que si es de la competencia de la Cámara de Comercio, debiendo rechazar el registro, situación administrativa que no



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

ocurrió por ausencia de ineficacias. Efecto similar ocurre con la enunciada nulidad absoluta y ningún argumento sobre esa afirmación, sobre la cual, la Cámara de Comercio no tiene competencia.

Hecho No. 17

Lo dicho por el recurrente no corresponde a un hecho.

En primer lugar, el recurrente en el hecho diecisiete (17) se refiere al hecho seis (6), que tampoco es un hecho y en ese numeral solo transcribió el artículo 189 del Código de Comercio.

En segundo lugar, indica que no había quorum para deliberar, pero no se refiere a ninguna Asamblea de Accionistas en particular. Sobre ese asunto, es necesario decir que, en todas las Asambleas de Accionistas de la vida jurídica de Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P. ha habido quórum deliberatorio del 100% de las acciones hábiles para votar debidamente representadas.

En tercer lugar, sin razón jurídica ni técnica, el recurrente transcribe el artículo 190 del Código de Comercio.

Sobre el asunto de convocatorias y quórum, debe decirse que (i) la convocatoria para la Asamblea de 13/dic/2023 fue enviada a los accionistas, entre ellos a Venus Ingeniería de Software. Ninguno de los accionistas ejerció el derecho de inspección y aunque asistieron todos los accionistas, al inicio de la reunión, el apoderado de Venus Ingeniería se retiró voluntariamente antes del efectivo inicio de la reunión, como quedó consignado en grabación de audio, (ii) las convocatorias para las Asambleas de Accionistas de 5/feb/2024 y 23/abr/2024 fueron enviadas a todos los accionistas. No fue convocada la sociedad Venus Ingeniería de Software Limitada porque dejó de ser accionista desde el 13/dic/2023 debido a la exclusión unánime ordenada por el órgano competente, (iii) otras reuniones de la Asamblea de Accionistas fueron celebradas sin previa convocatoria debido a la presencia del 100% de los accionistas y el cumplimiento de las reuniones de carácter universal, y (iv) todas las Asambleas de Accionistas han contado con la presencia del 100% de los accionistas con derecho de voto.

Hecho No. 18

No es cierto.

Alega el recurrente, inconsistencias en los poderes otorgados a Andrés Felipe Rodríguez Londoño.

Sobre ese asunto es necesario decir:

1. El Abogado Andrés Felipe Rodríguez Londoño ha actuado como apoderado de los accionistas Servigases y Energía S.A.S. E.S.P. y H.S.E. Servicios Group S.A.S., en las Asambleas de Accionistas de 5 de febrero de 2013 y de 23 de abril de 2024.

2. Los poderes que documentan y soportan su representación cumplen con los requisitos legales para tal fin.

3. Los poderes reposan en medio físico como documentos anexos al libro oficial de actas de asambleas.

4. Cada poder está acompañado de los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las sociedades accionistas de Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Afirma el recurrente que los poderes no fueron transmitidos mediante mensaje de datos, afirmación indefinida que expone como una simple aseveración, dejando a un lado la posibilidad de que los poderes puedan ser trasladados por una empresa de mensajería o físicamente con el apoderado. Lo dicho por el recurrente pierde sentido al ser claro que este apoderado de Venus Ingeniería de Software Limitada, los demás apoderados que ha tenido y ninguno de sus representantes legales estuvo en las reuniones, ni han tenido acceso a las plataformas en las que Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P. administra sus mensajes de datos, desconociendo a plenitud si unos u otros poderes fueron enviados por menajes de datos, por empresas de mensajería o físicamente. Afirmación que, además es incongruente con sus otras afirmaciones de no existir los poderes y otras de no cumplir los requisitos legales.

Indica el recurrente que los poderes están viciados de ineficacia, sanción que no es dable a los poderes, ya que es una sanción exclusivamente del Código de Comercio y sólo es posible aplicarla cuando una norma expresamente lo indique o diga que el acto o contrato no surtirá efectos. - Artículo 897 del Código de Comercio.

Hecho No. 19

No es cierto.

En la Asamblea de Accionistas de 23 de abril de 2024 si fueron expuestos los poderes y reposa como documento anexo al libro de actas de asambleas, acompañado de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades representadas mediante apoderados.

*No es cierto que un mismo apoderado haya representado a todos los accionistas. La sociedad, Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P., accionista mayoritaria participó directamente mediante su representante legal, señor Iriarte Santacruz. Aunque esa situación criticada por el recurrente, aun no siendo cierta, es legal y la contempla la Circular 100-000008 de 2022, así: **"3.18.2. Es posible que la totalidad de los asociados decida otorgar poder a una sola persona"**. (Negrilla fuera del texto original)*

Hecho No. 20

Es cierto parcialmente

Venus Ingeniería de Software Limitada, no fue convocada a las Asambleas de Accionistas de 5 de febrero de 2024 ni de 23 de abril de 2024, ya que dejó de ser accionistas de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., desde el 13 de diciembre de 2023, decisión tomada por el órgano competente, situación societaria que le fue comunicada a la sociedad Venus Ingeniería ese mismo día de la decisión.

Actualmente Venus Ingeniería de Software Limitada no aparece como accionista de Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., y sobre el asunto ninguna autoridad judicial o administrativa ha emitido una orden en contrario.

Hecho No. 21

No es cierto.

La exclusión del accionista Venus Ingeniería de Software Limitada tuvo motivo en la mora del pago del 100% de las acciones suscritas desde la constitución. Sin que haya sido reconocido una dación en pago por Florencia Alumbra, la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva. Dación en pago que no es viable



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

reclamar de manera unilateral y menos lograr el reconocido legal mediante un silencio administrativo positivo como indica el recurrente, no sólo porque el silencio administrativo positivo opera exclusivamente en los casos que de manera expresa lo manifieste la ley, y no es el caso, sino porque Florencia Alumbra debido a su naturaleza jurídica no emite actos administrativos.

Hecho No. 22

Es cierto parcialmente.

La constitución de la sociedad Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., surgió de una invitación pública realizada por la sociedad Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P. y adjudicada al consorcio constituido por Venus Ingeniería de Software Limitada y Servigases y Energía S.A.S. E.S.P.

Es cierto que una de las consecuencias de la creación del consorcio es la solidaridad, pero en este caso no surge tal solidaridad como efecto de la ley 80 de 1993 y las normas que adicionan y complementan el régimen de la contratación pública, pues ese régimen no es aplicable en materia contractual a las empresas de servicios públicos (ESP). Por el contrario, les es aplicable en régimen jurídico contractual privado, por mandato expreso de la ley 142 de 1994, por la doctrina constitucional reiterada y por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado por sentencias de unificación con radicado 25000- 23-26-000-2009-00131-01(42003), MP Alberto Montaña Plata y radicado 05001-23-31-000- 1996-00657-01(31.628), MP Guillermo Sánchez Luque, entre otras sentencias.

El régimen de solidaridad aplicado al consorcio que obtuvo la adjudicación del proceso de selección y así la constitución de Florencia Alumbra, es el regulado por el artículo 825 del Código de Comercio.

Hecho No. 23

No es cierto.

Las Asamblea de Accionistas y quienes han fungido como presidentes y secretarios han dado estricto cumplimiento a las normas y plazos para la formalización de las actas en el libro oficial de accionistas, quedando impresas y firmadas como corresponde.

La aseveración del recurrente, de no haber sido cumplidos los términos de ley para formalizar las actas, como muchas otras aseveraciones, nuevamente pierden sentido, toda vez que ni el recurrente, ni el apoderado, ni los representantes legales de la sociedad poderdante, ni los demás apoderados, han conocido el libro de accionistas de la sociedad Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., por lo tanto, no tienen capacidad ni idoneidad para realizar esa afirmación.

La ley contempla dos sanciones por la mora en la inscripción de decisiones de Asambleas de Accionistas de nombrar Junta Directiva o certificación de aumento de capital en el Registro Público Mercantil. El primero, una sanción pecuniaria del impuesto de registro departamental por moratoria, pasados dos meses desde la fecha de los documentos. Y la segunda, la sanción de inoponibilidad del nombramiento de la Junta Directiva frente a terceros. Pero no existe otra sanción legal por la omisión de realizar el registro del nombramiento de la Junta Directiva ante la Cámara de Comercio.

Al respecto, es oponible a Venus Ingeniería de Software Limitada, que la Junta Directiva de Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., es la designada por la Asamblea de Accionistas mediante acta #01 de 13 de diciembre de 2023, ya que Venus Ingeniería fue convocada a la Asamblea de Accionistas que la nombró, participó de la conversación al inicio de la reunión, solicitó un receso y aunque su apoderado se retiró



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

voluntariamente antes del inicio oficial, su calidad de ausente convocada le hace oponibles las decisiones tomadas.

Hecho No. 24

No es cierto.

Venus Ingeniería de Software Limitada no ha sido vulnerada en sus derechos, por el contrario, aun estando en mora del pago de sus acciones suscritas, esta gerencia lo convocó a la Asamblea de Accionistas del 13 de diciembre de 2023 y lo requirió para el pago y así poder ejercer su derecho de inspección, voz, votos, entre muchos otros, siendo renuente con el efectuar el pago.

Hasta la fecha ninguna autoridad judicial ni administrativa ha vinculado a Florencia Alumbra, su Junta Directiva, representante legal o accionistas a proceso o trámites por afectación de los derechos de Venus Ingeniería de Software Limitada.

Hecho No. 25

No es cierto.

El Alcalde Municipal y Secretarios de Despacho de su administración, fueron nombrados por la Asamblea de Accionistas como miembros de la Junta Directiva de Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P. en razón a sus cargos y sus funciones, no sólo porque los servicios públicos de Alumbrado Público y catastro multipropósito son competencia exclusiva del ente territorial y por lo tanto su actividad está directamente relacionada con las funciones propias de los integrantes del gabinete de la Administración Municipal, sino porque Florencia Alumbra es una entidad ESP de naturaleza mixta y por tanto con mayoría de participación pública del orden municipal, además de ser un entidad descentralizada por servicios del orden local.

Hecho No. 26

No es un hecho, es la transcripción de la incompatibilidad de ley.

Hecho No. 27

No es un hecho, es la indicación de la finalidad de las incompatibilidades.

Hecho No. 28

No es un hecho, es la indicación de las incompatibilidades comunes a los servidores públicos.

Hecho No. 29

No es cierto.

Indica el recurrente, que el nombramiento de la Junta Directiva se dio sin el lleno de los socios. Manifestación que no tiene sentido, a menos que sea interpretada como la ausencia de algún accionista en la Asamblea de Accionistas que nombró la Junta Directiva. Aunque no indica el recurrente a cuál de las Asambleas de Accionistas se refiere, si a la del 13 de diciembre de 2023 o la de 5 de febrero de 2024.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

De todas maneras, es necesario decir, que en ambas Asambleas de Accionistas estuvieron presentes el 100% de las acciones con derecho a voto debidamente representadas.

Y en relación con la elección de la Junta Directiva y el constreñimiento de los mecanismos democráticos, no indica el recurrente ningún elemento de hecho o de derecho que haya sido violentado.

Hecho No. 30

No es un hecho, es la solicitud de actuación que presenta el recurrente.

4. Solicitudes

4.1. Rechazo del recurso por falta de legitimación del recurrente.

Tratándose del recurso de reposición y apelación contra los actos administrativos de registro 18375 y 18376 del libro IX de 31 de julio de 2024, emitido por la Cámara de Comercio de Florencia, de nombramiento de Juntas Directivas respecto de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., el recurrente no demostró un interés legítimo en los asuntos propios de los actos administrativos de registro, ni siquiera hizo alusión a ese interés que debía demostrar, omitiendo con eso su propia legitimación en la actuación administrativa de recursos contra los registros anunciados.

Solicito a la Cámara de Comercio de Florencia rechazar el recurso por falta de legitimación del recurrente en razón a la omisión de demostrar el interés legítimo que le asiste. Y de ser desatendida esta solicitud, sobre el mismo asunto le solicito a la Superintendencia de Sociedades rechazar los recursos interpuestos por falta de legitimidad del recurrente.

4.2. Solicitud a la Cámara de Comercio

En gracia de discusión de no ser rechazados los recursos, le solicito a la Cámara de Comercio de Florencia:

A. Confirma el acto administrativo de registro 18375 del libro IX de 31 de julio de 2024 de nombramiento de Junta Directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P.

B. Confirma el acto administrativo de registro 18376 del libro IX de 31 de julio de 2024 de nombramiento de Junta Directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P.

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente y los accionados, exponiendo los lineamientos del Control de Legalidad que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 *“por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”*. En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

“(…) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)”

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción,



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Con relación a los hechos y argumentos planteados por el apoderado del recurrente, esta Dirección solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con los actos administrativos objeto del recurso, es decir los actos de inscripción No. 18375 y 18376 de fecha 31/07/2024 con los cuales se inscribió los nombramientos de miembros de Junta Directiva de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA**.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Frente a la exposición efectuada por el señor **DIEGO ALFONSO RAMIREZ PINEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.070.346 de Manizales caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 152.160 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA**, se encuentra que la parte accionante busca que se revoque los actos de inscripción No. 18375 y 18376 de fecha 31/07/2024 con los cuales se inscribió los nombramientos de miembros de Junta Directiva de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P** por presuntamente no cumplirse los siguientes presupuestos:

1. No reunir los extractos de acta presentados para registro, con los requisitos formales establecidos en el artículo 189 del código de comercio, que la ley exige para su inscripción en el registro mercantil.
2. La presunta falsedad contenida en el acta No. 5 del 05 de febrero de 2024 de asamblea extraordinaria de accionistas de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** mediante la cual se nombro Junta Directiva.
3. La presunta aprobación irregular del acta No. 003 de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 05 de febrero de 2024 aprobada a través del acta No.004 de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 23 de abril de 2024.

Con relación al primer aspecto alegado por el recurrente la superintendencia de sociedades en el artículo 1.1.7 de la Circular Externa 100-000002 del 25-04-2022 establece:

1.1.7. Formalidades de los documentos sujetos a registro. *Las cámaras de comercio no podrán exigir originales o fotocopias autenticadas de los documentos que se presentan para registro, ni tampoco exigir que se autenticuen las firmas de quienes suscriben los documentos sujetos a registro, salvo las excepciones previstas en la ley (por ejemplo, se podrán radicar copias simples, sin presentación personal, de los documentos que informen situación de control, grupo empresarial, certificados de revisor fiscal, mutaciones, documentos que se adjuntan al formulario del Registro Único de Proponentes (RUP) para*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

soportar los datos que se relacionan en el formulario, incluyendo en este último caso, los estados financieros de las sociedades nacionales y extranjeras, entre otros).

Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. **En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.**

Si se presenta para registro el original de un documento o acta, la cámara de comercio deberá advertirle al usuario que puede presentar **una copia**, pero si el usuario insiste en su registro, no será una causal de abstención o requerimiento, por lo que se deberá continuar con el trámite. Si se presenta el acta con firmas originales del presidente y secretario, no será necesaria la autorización del secretario o algún representante legal de la persona jurídica.

(...)

A su vez el artículo 189 del código de comercio consagra

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Para verificar si los registros recurridos se efectuaron en debida forma, es necesario revisar el contenido del extracto de acta No. 004 de 23 de abril de 2024 y del extracto de acta No. 003 de 05 de febrero de 2024 de los cuales se pueden extraer las siguientes constancias que resultan relevantes a la hora de resolver el presente recurso.

Extracto de acta No. 004 de 23 de abril de 2024.

*** Original firmada ***

Jesús Andrés Iriarte Santacruz
Comisionado No.1

*** Original firmada ***

Paulo Andrés Granada Buitrago
Comisionado No.2

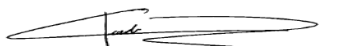
*** Original firmada ***

Marlon Monsalve Ascanio
Presidente

*** Original firmada ***

Andrés Felipe Rodríguez Londoño
Secretario

De conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, el representante legal con su firma autoriza el presente Extracto del Acta 4 de 23 de abril de 2024, como fiel copia del acta original de la Asamblea de Accionistas impresa y firmada en el libro oficial de actas de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P.


Paulo Andrés Granada Buitrago
Gerente – Representante Legal



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Extracto de acta No. 003 de 05 de febrero de 2024

10. Cierre de la reunión

Siendo las 11:00 a.m. del día 12 de febrero de 2024 se da por terminada la reunión.

Suscriben el acta Presidente y Secretario ad-hoc, dando fe de lo actuado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

*** Original firmado ***

Marlon Monsalve Ascanio
Presidente

*** Original formado ***

Andrés Felipe Rodríguez Londoño
Secretario

De conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, el representante legal con su firma autoriza el presente Extracto del Acta 3 de 5 de febrero de 2024, como fiel copia del acta original de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas impresa y firmada en el libro oficial de actas de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P.



Paulo Andrés Granda Buitrago
Gerente – Representante Legal

Podemos observar que el señor **Paulo Andrés Granada Buitrago** dejó de manera expresa dentro del acta, que de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 189 del código de comercio, con su firma autoriza los extractos de acta como fiel copia de las actas originales, que se encuentran impresas y **firmadas** en el libro de actas de la sociedad.

Del certificado de existencia y representación legal que reposa en expediente de la matrícula mercantil de **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P** podemos evidenciar que el señor Buitrago registra inscrito como representante legal de la empresa desde el 26 de abril de 2023.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 24 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2023 con el No. 16569 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO	C.C. No. 1.053.777.303



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

De igual forma podemos evidenciar que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** tiene inscritos los libros de accionistas y de actas de asamblea general de accionistas.

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.
SIGLA : FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.
ORGANIZACION JURIDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORIA : PERSONA JURIDICA PRINCIPAL
NIT : 901707747-7
MATRÍCULA NO : 129342

CERTIFICA

QUE A SU NOMBRE FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES LIBROS DE COMERCIO:

DESCRIPCION	REGISTRO	FECHA	
LIBRO DE ACCIONISTAS	RM07-17365	2023-04-26	# HOJAS: 10
LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	RM07-17366	2023-04-26	# HOJAS: 30
LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	RM07-18171	2024-07-24	# HOJAS: 51

Conforme a lo expuesto anteriormente podemos determinar que los extractos presentados para registro fueron autorizados por el representante legal de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del código de comercio y el artículo 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25-04-2022 de la Superintendencia de sociedades, por lo que el argumento de que los extractos de actas presentados para registros no reúnan los requisitos formales que la ley mercantil exige para su inscripción, no resulta de recibo para este Despacho.

Ahora de acuerdo con lo alegado por el recurrente acerca de la presunta falsedad contenida en el acta No. 5 del 05 de febrero de 2024 de asamblea extraordinaria de accionistas de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, este despacho se permite traer a colación lo expuesto por la Superintendencia de sociedades en Resolución 303-0009 del 02/01/2023:

Falsedad del documento y nulidad de decisiones “Sobre la presunta falsedad de las constancias dejadas en el acta, indicada en el escrito del recurso, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, y por ello, solo pueden basarse en las constancias dejadas en ella, pues por si misma presta merito probatorio, siempre y cuando cumpla con lo previsto en el artículo 189 del código de comercio citado anteriormente, es decir, que se encuentre aprobada, y firmada por presidente y



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

secretario de la reunión. A su vez, el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, determina que dichas actas se presumen auténticas”

Por su parte, sobre la autenticidad que otorga la ley a las actas, la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en los siguientes términos:

“.... El artículo 189 del código de comercio establece que las decisiones tomadas por la junta de socios o por la asamblea deben constar en actas aprobadas por el órgano social, o por las personas designadas para tal efecto, las cuales deben estar firmadas por el presidente y el secretario. El citado artículo indica que en dichas actas debe indicarse la forma en que hayan sido convocados los socios.”

Igualmente señala la norma en mención que: “La copia de esas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas”

“De acuerdo con la presunción de veracidad de las actas establecida en la norma citada, el contenido de las actas suscritas por el presidente y el secretario de la reunión se tiene por cierto. Esta presunción de veracidad de las actas no opera únicamente en relación con las decisiones de la reunión que en ellas conste, sino también cubre los demás hechos contenidos en ellas, entre otros la existencia de la reunión por haber sido válidamente convocada y contar con el quórum reglamentario...”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto es claro que las Cámaras de Comercio carecen de competencia para pronunciarse sobre vicios de nulidad de las actas presentadas para registro, concurra este Despacho en lo afirmado por la parte que descurre el traslado en afirmar que en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello.

Al respecto la superintendencia de sociedades en Resolución 303-000754 del 08/02/2023 manifestó:

Presunta falsedad en las constancias del Acta inscrita. *“Por lo tanto, en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un Acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial.”*

Falsedad del Acta y Aplicación del principio constitucional de buena fe. *“Tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Por lo tanto, no es de la competencia de la cámara de comercio, dentro de su control formal, tener injerencia alguna para cuestionar la veracidad de las constancias que se incluyen en las actas respecto de las cuales se solicita su registro.”*



Código SC-3062-1

Con relación a la presunta aprobación irregular del acta, este despacho entiende que, al finalizar cada Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, se levanta un Acta Final en la que debe contener

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

todos los aspectos tratados como la constancia del llamado a lista y verificación del quórum, la designación del Presidente y el Secretario para dicha reunión y su aceptación, el desarrollo de cada uno de los puntos tratados en el orden del día, las propuestas que se hicieron, las tareas asignadas, etc.

Como este listado puede ser más extenso y el Acta debe contener todo esto y en detalle, muchísimas veces no se puede levantar dicha Acta al final de esa reunión, sino unos días después que se termine de transcribir, por lo que las sociedades en asamblea optan por nombrar una Comisión para que apruebe el Acta Final de dicha reunión.

Por regla general las Actas de la Asamblea General de Accionistas o la Junta de Socios debe ser aprobadas por esta misma colectividad, pero se presentaría la necesidad de volver a convocar o ir donde cada uno de los accionistas o socios para que la aprueben, situación que se hace en la práctica muchas veces difícil, de tal manera que es en esas situaciones se nombra una Comisión de Aprobación. El Acta final de la Asamblea o Junta debe ser aprobada por todos y cada uno de los miembros de dicha comisión, ya que actúan como un cuerpo colegiado y no de forma independiente o aislada cada uno de ellos.

Pero, que sucede si uno de los miembros de la Comisión de Aprobación está ausente o se niega a firmarla, pues los demás delegados de esa Comisión Aprobatoria no pueden aprobarla, ya que se requiere es la aceptación de todos los miembros de la Comisión y si hay un disidente o ausente, queda sin potestad dicha Comisión.

De tal manera que se deberá reunir nuevamente la Asamblea de Accionistas o la Junta de Socios que para que sea ella misma la que otorgue la respectiva aprobación al Acta de la reunión anterior.

Con relación a este tema la superintendencia de sociedades en concepto 220-224111 del 20 de septiembre de 2023 dijo:

“Conforme lo expuesto a lo largo de este concepto, en el evento que existan diferencias entre los comisionados, que no puedan superarse y por ende se impida la aprobación del acta, el único camino a seguir es someter el texto del acta a consideración del máximo órgano social para su correspondiente aprobación.”

En el escrito del recurso el apoderado de la parte accionante también alega que las reuniones de asamblea de accionistas de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** no había quórum para deliberar o decidir por cuanto no se encontraban representadas la totalidad de las acciones suscritas, y afirma que la constancia del acta en la que se afirma que se conto con el 100% de las acciones suscritas en la reunión es falsa. Este despacho de acuerdo con las constancias dejadas en los extractos de actas, considero la debida representación de la totalidad de las acciones, por lo tanto, dicha manifestación resulta suficiente para el control de legalidad ejercido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

En resolución 303-001829 del 08/03/2023 la Superintendencia de Sociedades indico:

Registro o control de los accionistas en una sociedad por acciones simplificadas:



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorescia.org.co
E-mail: contactenos@ccflorescia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

“Así mismo, debe tenerse en cuenta que (...) es una sociedad por acciones Simplificadas, por ello, las cámaras de comercio no llevan el registro o control de los accionistas que la componen, ni conocen sobre el ingreso, retiro o exclusión de los mismos, **por lo tanto, le corresponde a la misma asamblea de accionistas determinar si las personas que participaron en la reunión ostentaban la calidad de accionistas o representaban debidamente a uno de ellos, teniendo en cuenta que las cámaras de comercio basan su análisis en las transcripciones dejadas en ellas**, en vista de lo anterior, la representación de la sociedad extranjera en la reunión es un asunto que debió ser verificado por la asamblea y del cual debe dejarse constancia en el Acta.

Por lo tanto, esta manifestación en la que se alude la debida representación de la totalidad de las acciones resulta suficiente para el control de legalidad ejercido por la entidad registral, de acuerdo al principio de buena fe y al valor probatorio de las actas, por lo que las cámaras de comercio no pueden entrar a cuestionar las disposiciones contenidas en el documento presentado para registro, razón por la cual no se evidencia una vulneración a los estatutos ni a las disposiciones legales en relación a la quórum.”

Por lo anteriormente expuesto, no resulta de recibo para este Despacho el argumento del recurrente.

Ahora con relación a la falta de legitimidad de la de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** alegada por el señor **Paulo Andrés Granda Buitrago** representante legal **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** este despacho se permite indicar lo siguiente:

La Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de sociedades establece:

“1.12.1.2. Aspectos importantes

(...)

Para definir si quien interpone un recurso es “interesado”, las cámaras de comercio estarán en la obligación de verificar que el solicitante señale el interés que le asiste y lo acredite mediante prueba sumaria, a menos de que en la información que obra en el archivo de los registros públicos se pueda verificar el mismo o repose esta prueba. (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el CONSEJO DE ESTADO, mediante Sentencia del 7 de octubre de 1999, Expediente No. 10610, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica (Subrayado fuera de texto).



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccfloresncia.org.co

E-mail: contactenos@ccfloresncia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En ese sentido, se advierte que en el documento de constitución y que reposa en el expediente de la matrícula mercantil de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, aparece la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA**, como uno de los socios accionistas constituyentes por lo que se puede determinar que hizo parte de la Sociedad, ya que al no tener la cámara de comercio la competencia para llevar el registro de los accionistas de las Sociedades por acciones, presume la buena fe de las actuaciones que adelantan los particulares.

Accionista	No. de acciones suscritas	% participación
Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P.	331.500	51%
Venus Ingeniería de Software Limitada	159.250	24,5
Servigases y Energía S.A.S. E.S.P.	159.250	24,5%
Total	650.000	100%

En este orden de ideas, se advierte por parte de este Despacho que la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** se encontraba facultado para recurrir los actos 18375 y 18376 mediante las cuales la cámara de comercio registro los nombramientos de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procederá a confirmar 18375 y 18376 de fecha 31/07/2024, con el cual se inscribió los Actos de nombramiento de Junta Directiva de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** al haber determinado a la luz de las normas vigentes y de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro de los documentos presentados para registro por haber cumplido con todos los requisitos formales de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. RM09-18375-01 de fecha 31/07/2024, con el cual se inscribió los Actos de "nombramiento de la Junta Directiva" de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P."**

SEGUNDO: Confirmar el Registro No. RM09-18376-01 de fecha 31/07/2024, con el cual se inscribió los Actos de "nombramiento de la Junta Directiva" de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P."**

TERCERO: Notificar la presente resolución al apoderado de la parte recurrente, señor **DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.070.346 al correo electrónico dierap@gmail.com y por intermedio suyo al señor **WILMAR BETANCUR VALENCIA** identificado con el número de ciudadanía 10.275.161, en calidad de representante legal de **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA.**

CUARTO: Notificar la presente resolución al señor **PABLO ANDRES GRANADOS BUITRAGO** al correo contacto@florencialumbra.com.co en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P."**

QUINTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Florencia, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registro (E)



Código SC-3062-1